

SEÑOR
JUEZ CIVIL O PENAL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO- REPARTO
E. S. D.
La Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO con medidas provisionales transitorias.

Accionante: ELIZABETH CALVERA PINZON

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00; ENTE PUBLICO TERRITORIAL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Representado por el Actual Alcalde o por Quien Haga su Veces o este encargado de sus funciones, Nit: 890.000.464-3, y SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES

Recurso de impugnación pendiente:

El auto del día 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se declara extemporáneo el recurso de Impugnación al fallo en la Acción de Tutela Rad. **630013103002-2021-00246-00**, fue **cambiado por el Auto del día 08 de junio de 2022, mediante el cual se concede la impugnación:**

Dentro del proceso Rad. 630013103002-2021-00246-00

Ref. Proceso Acción de tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío

Accte: ELIZABETH CALVERA PINZON

Accds:

- 1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**
- 2. SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES**
- 3. GILBERTO CORRALES HENAO**
- 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO**

ELIZABETH CALVERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía número 41.953.744 de Armenia Q. vecina de Armenia Quindío; **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**; ENTE PUBLICO TERRITORIAL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Representado por el Actual Alcalde o por Quien Haga su Veces o este encargado de sus funciones, Nit: 890.000.464-3, y SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES por Diligencia de Desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. ordenada por el DESPACHO COMISORIO N° 022 DE 2020 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío **DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00**, cuando aun falta por resolver el recurso de Impugnación de la Acción de Tutela Rad. **630013103002-2021-00246-00** que se tramita en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío Sala – Reparto, recurso de alzada ordenado por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Armenia Quindío mediante auto del día 08 de junio de 2022; y que al estar pendiente este recurso de me esta vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, el debido proceso y a la correcta administración de justicia conforme a lo siguiente:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1. ACCIONANTE: ELIZABETH CALVERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía número 41.953.744 de Armenia Q. vecina de Armenia Quindío, residente en la carrera 11 N° 12-43 del Barrio Guayaquil en Armenia Quindío, Tel. cel.315-2005273 y correo electrónico: elizapinzon420@gmail.com

2. ACCIONADOS así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO Se domicilia en la oficina 701 del Edificio Gómez Arbeláez calle 20 A #14-15 en Armenia Quindío, tel. 606-7411361, correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. y j02ctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

II LOS HECHOS

1- El día 17 de noviembre de 2021 la Señora ELIZABETH CALVERA PINZON interpuso acción de tutela contra JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES, Sr. GILBERTO CORRALES HENAO y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO; que dando asignada y admitida en el Juzgado Segundo civil del Circuito de Armenia Quindío con radicado 630013103002-2021-00246-00 y siendo vinculados el MUNICIPIO DE ARMENIA y la FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA; donde se expone nuestro estado de indefensión ante la pretensión torticera y fraudulenta con que acudió el señor GILBERTO CORRALES HENAO, ante la administración de justicia, y la indujo al error, lo que le permitió obtener una decisión que le favorece y con la cual se violentan nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, además de traernos la grave amenaza por violación de nuestros derechos humanos, ante la posibilidad de ser víctimas del desalojo forzoso de nuestra propia y única vivienda.

2- el día 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío emite auto de pruebas.

3- el día 26 de Noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío emite fallo de Tutela declarándolo improcedente y notificado el mencionado auto el día 29 de noviembre de 2021 por vía electrónica al correo de mi representada.

4- el día viernes 03 de diciembre de 2021 se envió recurso de impugnación por vía electrónica al correo del Juzgado, estando dentro de los términos legales y en especial el del Decreto 806 de 2020.

5- el día 06 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito, emite auto donde indica que niega el recurso de impugnación por haberse presentado por fuera del término, indicando la constancia secretarial del dicho juzgado que los días hábiles para impugnar era el 30 de noviembre el día 01 y 02 de diciembre de 2021; de ahí que el Juzgado indica que la fecha última del día hábil para impugnar era el día 02 de diciembre de 2021.

6- el día 18 de Enero de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal emite auto “Rechazando la Oposición y Ordena oficiar” dentro del proceso de restitución Inmueble Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00, donde consideró: transcribo:

(...)

Se tiene entonces que el representante de la defensoría no acredita la calidad indicada en el núm anterior ni allegó prueba sumaria que demuestre ser poseedor, adicional atendiendo los argumentos expuestos respecto de la acción constitucional que se encontraba en curso y relacionadas con el proceso de la referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío el 26 de noviembre de 2021 mediante sentencia Nro 214 en primera instancia dispuso (doc 16):

“PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción, conforme las razones ut supra.”

Si bien, la accionante Elizabeth Calvera Pinzón impugno la decisión tomada por el Juez de primera instancia esta mediante auto del 6 de diciembre 2021 fue negada por ser presentada por fuera del término (doc 16).

Conforme a lo expuesto, queda acreditado dentro del expediente que el abogado Luis Eduardo Saldarriaga no cumple con los requisitos legales para oponerse a la diligencia de entrega y además los argumentos objeto de la oposición se tienen como hecho superado dado que la acción de tutela fue fallada en primera instancia quedando en firme por ser impugnada por fuera del término.
(letra negrilla y subrayado fuera de texto)

7- el día 07 de junio 2022 se interpone Acción de tutela por Vías de Hecho contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la que correspondió por reparto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío con Magistrado Sustanciador Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS, **Expediente 63001 2214 000 2022 00049 00 [227]**.

8. el día 08 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío emite auto concediendo la Impugnación de tutela, enviándola por primera vez a la sala de reparto del tribunal superior del Distrito Judicial.

9. el día 09 de junio de 2022 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío con Magistrado Sustanciador Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS, **Expediente 63001 2214 000 2022 00049 00 [227]**.

emite auto denegando una solicitud de medida provisional la suspensión de la "*diligencia de desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.*", al indicar que no se cumpla con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, dado que el proceso Verbal rad. 63001 4003 003 2018 00758 00 es el que contiene el despacho comisorio en comento.

10. El día 09 de junio de 2022 a las 8:40 a.m. entregue a la Dra. Lina María Londoño Funcionaria de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y convivencia del Municipio de Armenia Quindío una solicitud de aplazamiento de diligencia de entrega de restitución de bien inmueble por despacho comisorio N° 022 de 2020 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío.

11. el día 09 de junio de 2022 en hora de la tarde la Dra. Lina María Londoño Funcionaria de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y convivencia del Municipio de Armenia Quindío, me dio respuesta a la solicitud de Aplazamiento presentada mediante oficio SG-PGO-SJC-0428, indicado que no es posible acceder a la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble.

12. QUE HE AGOTADO TODOS LOS MEDIOS POSIBLES PREVIOS PARA SALVAGUARDAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE MI MENOR HIJO DE DOS AÑOS DE EDAD, LOS QUE HASTA EL MOMENTO ME HAN SIDO NEGADOS QUEDANDO EN UN ESTADO DE INDEFENCIÓN Y VULNERACIÓN, PUES AUN NO SE ME HA RESUELTO EL RECURSO DE ALZADA DE LA TUTELA POR MI PRESENTADA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

13. QUE EL AUTO DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2022 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SE QUEDÓ SIN SUSTENTO LEGAL TODA VEZ QUE SE ME CONSEDIO EL RECUSO DE ALZADA EL DIA 08 DE JUNIO DE 2022 QUE DANDO PENDEINTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPECTATIVA.

14. QUE AL ESTAR PENDIENTE UN RECURSO Y QUE LA COMISIONADA DE ASUNTOS CIVILES VA HACER LA DILIGNCIA DE DESALOJO EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., SE ME ESTAN VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENTIVAS DEL LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - PACTO DE COSTARICA; norma que indica lo siguiente:

Artículo 24 Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25 Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

15. que ante esta situación me encuentro en un estado de indefensión y de daño eminente e irreparable ante la posibilidad de ser víctimas del desalojo forzoso de nuestra propia y única vivienda que comparto con mi hijo de dos años, pues soy mujer cabeza de hogar, vendedora ambulante, ganándome el sustento día a día vendiendo mazorcas en el Parque Sucre de esta ciudad.

16. interpongo esta tutela como mecanismo transitorio con solicitud de media provisional de Suspensión a diligencia de desalojo del día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m, en marcada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pues es el único recurso que cuento para que se me protejan mis derechos y el de mi hijo de dos años de edad, quien se llama Efraín Luna Calvera.

17. esta acción va encaminada a suspender en forma transitoria los efectos de orden de desalojo del Juzgado Tercero civil Municipal de Armenia Quindío mediante despacho comisorio N°022 del día 04 de marzo de 2020 dirigido a las Comisiones Civiles de la Secretaria de Gobierno y convivencia del Municipio de Armenia Quindío, en observancia a lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito en auto del día 09 de junio de 2022 por ser el juicio verbal pertinente con pleito radicado 63001 4003 003 2018 00758 00.

18. que el desalojo humano es una grave vulneración a los Derechos Humanos la Sentencia T547 de 2019 con Magistrada ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección por habitar zona declarada de alto riesgo no mitigable

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Alcance y contenido

DESALOJO FORZOSO-Constituye una grave violación a los derechos humanos

Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos.

Y donde se decidió de la siguiente manera :

9. DECISIÓN

La Inspección Urbana de Policía y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali, vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y a la vivienda del accionante, porque adelantaron el proceso de desalojo forzoso sin seguir el estándar que garantiza la notificación de las decisiones asociadas a este trámite con suficiente antelación, así como por haber continuado con el mismo sin adelantar gestiones necesarias para que el actor contara con asistencia legal durante el mismo y pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por su parte, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali vulneró también el debido proceso administrativo y el derecho a la vivienda del accionante, cuando lo excluyó del programa de vivienda del proyecto Plan Jarillón, sin evaluar las circunstancias particulares del actor, y sin que mediara acto administrativo susceptible de ser cuestionado.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta sentencia se le ordenará a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali que, incluya al accionante en el programa de vivienda del componente social del proyecto Plan Jarillón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y que mientras la entrega de la nueva vivienda se hace efectiva, se ofrezca de manera inmediata una alternativa de vivienda transitoria, ya sea a través de un subsidio de arriendo o con una vivienda temporal, hasta tanto le sea entregada al actor una de las viviendas del programa Plan Jarillón, la cual debe cumplir con las garantías mínimas de habitabilidad.

Igualmente, se ordenará a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que en coordinación con la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres y con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia,

documento, diseñe e implemente un proceso que asegure la asistencia legal a favor de las personas que enfrentan un desalojo forzoso y en el que se fije un plazo razonable para notificar la decisión de entrega del inmueble, tomando como parámetro, por ejemplo, el término previsto en el literal b, artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Del mismo modo, se advertirá a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón, que se abstenga de realizar desalojos de personas que sean sujetos de especial protección constitucional, cuando la reubicación sea incierta o que se asegure de la entrega de un subsidio de arrendamiento o una vivienda temporal hasta que se garantice una solución de vivienda definitiva. Finalmente, se advertirá a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali y a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que, se abstenga de adelantar desalojos sin la debida asistencia legal a favor de las personas que enfrentan dichos procesos

19. que el municipio no da garantías al que esta por ser desalojado y que es deber de la Comisionada comunicar al Juzgado la vulneración de derechos fundamentales que están por acontecer en la práctica de desalojo que se realizará el día 14 de junio de 2022 donde una mujer cabeza de hogar y un bebe de dos años van a ser arrojados a la calle sin ningún tipo de garantía a las personas que son sometidas a los desalojos.

Peticiones con medidas provisionales transitorias

- 1- Tutelar como medida provisional transitoria los derechos Fundamentales como son el Derecho de Igualdad ante la Ley, Derecho a la Correcta Administración de Justicia, a una vivienda digna, a la seguridad, al Debido proceso en favor de la Señora ELIZABETH CALVERA PINZON al incurrir el Juzgado Tercero Civil del Municipal, la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles y el municipio de Armenia Quindío por la práctica del desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. según despacho Comisorio N°022 del 4 de marzo de 2020 dentro del proceso de Restitución de bien inmueble rad. Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00; hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío Sala- Reparto – resuelve el Recurso de Impugnación de la Acción de Tutela interpuesta el día 17 de Noviembre de 2021 con fallo del día 26 de noviembre de 2021 y con el recurso de alzada del día 08 de Junio de 2022.
- 2- Ordenar como media Provisional transitoria suspender los efectos legales del despacho Comisorio N°022 del 04 de marzo 2020 hasta que se desate el el Recurso de Impugnación de la Acción de Tutela interpuesta el día 17 de Noviembre de 2021 con fallo del día 26 de noviembre de 2021 y con el recurso de alzada del día 08 de Junio de 2022.
- 3- Ordenar como media Provisional transitoria suspender la realización de la diligencia de Desalojo programa para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m por la la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles y el municipio de Armenia Quindío; hasta que se le comuniquen el fallo de segunda instancia del recurso impetrado en la acción de tutela **Rad. 630013103002-2021-00246-00 del Juzgado Segundo civil del Circuito dónde se debaten los derechos fundamentales de ELIZABETH CALVERA PINZON contra el los accionados JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA-LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES del municipio de Armenia Quindío y otros.**
- 4- Decretar Todas las demás necesarias para garantizar una vivienda digna de los personas que son sometidas a desalojo forzoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez que en Sentencia T-891/13; se considera lo siguiente:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo/ACCION DE

TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es labor del juez constatar que el medio “sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Dicho de otra manera, eficacia significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e idoneidad sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que, por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor. En ese sentido, esta Sala reitera que el juez está obligado a hacer un análisis mucho más amplio. No basta con verificar la existencia de otro mecanismo. Debe evaluar si ese mecanismo es eficaz e idóneo.

(...)

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Cuando el juez entienda que (i) no existe mecanismo judicial en el ordenamiento o (ii) el recurso es ineficaz y/o inidóneo, el amparo y la protección se tornará definitiva. Por el contrario, cuando encuentre probada la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será transitoria para evitar tales daños. En esos casos, el juez adoptará las medidas necesarias para que, transitoriamente, no se causen los daños que posiblemente se pueden generar. En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

LA TUTELA ES EL MECANISMO JUDICIAL IDONEO.

Si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados o, si es posible conceder la acción de amparo constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DEBO DEMOSTRAR perjuicio irremediable debe cumplir con los requisitos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia

EL AMPARO SOLICITADO ES URGENTE E IMPOSTERGABLE.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, asigna a la tutela el carácter de acción subsidiaria. Ello significa que sólo es procedente cuando no existan en el ordenamiento jurídico medios idóneos para proteger los derechos fundamentales.

Como tantas veces lo ha dicho esta Corporación, “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de provisiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea

procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Sentencia T-753 de 2006.

Que se de dar cumplimiento prioritario ala expuesto por la Corte Constitucional frente al Desalojo Forzoso ya que el miso constituye una grave vulneración a los derechos fundamentales de las personas indica la Sentencia T547 de 2019 Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección por habitar zona declarada de alto riesgo no mitigable

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Alcance y contenido

DESALOJO FORZOSO-Constituye una grave violación a los derechos humanos

Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Esta es la primera tutela como mecanismo transitorio con medida provisional que interpongo directamente frente al Juzgado Tercero civil Municipal de Armenia Quindío contra el Despacho Comisorio N°022 del 04 de marzo de 2020 dentro del proceso de restitución de inmueble Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00 por media recurso de alzada mediante auto del día 08 de junio de 2022 proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío en acciond e tutela **Rad. 630013103002-2021-00246-**

PRUEBAS QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA VULNERACIÓN:

DOCUMENTALES:

1- auto de admisión de tutela del día 17 de noviembre de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

2- auto del día 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío emite auto de pruebas.

3- auto del día 26 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío mediante el cual profiere fallo de Tutela declarándolo improcedente y notificado el mencionado auto el día 29 de noviembre de 2021 por vía electrónica al correo de mi representada.

4- copia del registro civil del menor de edad.

5-copia de la diligencia de entrega de restitución de inmueble realizada el día 23 de noviembre de 2021 donde se debaten derechos fundamentales que son materia de tutela.

- 6- Copia del auto del día 06 de diciembre de 2021 mediante el cual se declara improcedente la impugnación por ser extemporánea proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito.
7. Auto del día 18 de enero del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío mediante el cual se rechaza la oposición al desalojo y donde consta que el juez motivó su decisión en el auto del día 06 de diciembre de 2021 del Juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad.
8. Auto del día 08 de junio mediante el cual Juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad. mediante el cual concede el recurso de impugnación a fallo de primera instancia.
9. Auto del día 09 de junio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío mediante el cual deniega una media provisional por no ser controvertido el proceso que debe serlo.
10. Copia de la solicitud e aplazamiento de diligencia de desalojo fechada el día 09 de junio de 2022.
11. Respuesta de la Secretaría de Gobierno y Convivencia – Comisiones civiles del día 09 de junio de 2022 donde no accede a suspender la diligencia de desalojo y con la crece prueba el peligro inminente y daño irreparable a personas sometidas a desalojo forzoso

Pruebas de oficio

Solicitar al Señor Juez todas las que crea de oficio con el fin de salvaguardar derechos fundamentales.

PRUEBA TRASLADADA y que tiene la parte accionada y que no tiene la parte Accionante así:

- 1- Se solicita copia del expediente completo de la acción de tutela admitida el día 17 de noviembre de 2021 y radicada con el número 630013103002-2021-00246-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.
- 2- Dentro del anterior expediente se encuentran los soportes documentales de notificación por vía electrónica y el momento preciso se presentó el recurso de Impugnación el día 03 de diciembre de 2021 al hoy al accionado.
- 3- Se solicita al Juzgado Tercero civil Municipal de Armenia Quindío copia del Despacho Comisorio N°022 del 04 de marzo de 2020 dentro del proceso de restitución de inmueble Rad. 63001 4003 003 2018 00758 00.

FUNDAMENTO legal en acción de tutela:

La acción que ahora invoco, tiene su génesis en las reglas del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de LA ACCIÓN DE TUTELA prevista por el artículo 86° Superior, 306 de 1992, reglamentario del primero y 1382 de 2000, reglamentario de aquellos y en lo relacionado con el reparto de las acciones de tutela y Código General del Proceso.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

A LA ACCIONANTE:

ELIZABETH CALVERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía número 41.953.744 de Armenia Q. vecina de Armenia Quindío, residente en la carrera 11 N° 12-43 del Barrio Guayaquil en Armenia Quindío, Tel. cel.315-2005273 y correo electrónico: elizapinzon420@gmail.com

A LOS ACCIONADOS:

1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO Se domicilia en la oficina 101 del PALACIO DE JUSTICIA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES calle 21 CON CARRERA 12 en Armenia Quindío, tel. 606-7411361, correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. y j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. ENTE PUBLICO TERRITORIAL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO Representado por el Actual Alcalde o por Quine Haga su Veces o este encargado de sus funciones, Nit: 890.000.464-3, recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la Carrera 17 N°16-00 CAM en Armenia Quindío tel. 741 7100 y correos electrónicos: servicioalcliente@armenia.gov.co; Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
3. LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA, se ubica en la carrera 17 Calle 15 N° 14-20 segundo piso Edificio Case en Armenia Quindío con correo electrónico: lmldono@armenia.gov.co

Del Señor Juez.


ELIZABETH CALVERA PINZON
CCN°41.953.744 de Armenia Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

56033606

NUIP 1.090.281.993

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☐ Notaría ☒ Número ☐ 0 1 Correduría ☐ Inspección de Policía ☐ Código N 1 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del inscrito

Apellido Paterno Luna Apellido Materno CALVERA

Nombre(s) EFRAIN

Fecha de nacimiento Año 2020 Mes ENE Día 11 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía)
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

15496074-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CALVERA PINZON ELIZABETH

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 41.953.744 DE ARMENIA / QUINDIO

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

LUNA GOMEZ CESAR AUGUSTO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 1.034.294.855 DE ARMENIA / QUINDIO

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CALVERA PINZON ELIZABETH

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C. 41.953.744 DE ARMENIA / QUINDIO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2020 Mes FEB Día 03

JAVIER CAMPO CANO
NOTARIO PRIMERO DE CÍRCULO

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELIZABETH CALVERA PINZÓN
ACCIONADO:	1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 2. LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA 3. GILBERTO CORRALES HENAO 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO
VINCULADOS:	1. MUNICIPIO DE ARMENIA 2. FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA
RADICADO:	630013103002-2021-00246-00
ASUNTO:	ADMISIÓN TUTELA

La petición formulada por el extremo procesal activo de la acción, se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, cumpliéndose con los presupuestos legales para que la misma se haga admisible y en ese sentido se procederá.

En consecuencia, el Juzgado **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **ELIZABETH CALVERA PINZÓN** en contra de: **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, LINA MARIA LONDOÑO EN SU CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONVIVENCIA DE ARMENIA, GILBERTO CORRALES HENAO, la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO.

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA** y la **FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionada y vinculada, para que dentro del término de dos (2) días contados desde el día siguiente al momento de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan el derecho de defensa, se pronuncie sobre los hechos allí mencionados de manera clara, completa y precisa y para que agregue o invoque las pruebas que estime pertinentes, para lo cual se les hará entrega de la copia del escrito que contiene la tutela y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado accionado, para que dentro del término para contestar la presente acción constitucional remita copia digital del proceso Reivindicatorio con trámite Verbal el cual fue promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de la señora María Sonia Pinzón Ariza expediente radicado: **63001400300320180075800.**

QUINTO: De la revisión de la documentación aportada por la parte actora en el archivo 13 pdf, reposa auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado accionado, informa que la señora María Sonia Pinzón Ariza, falleció. Sin embargo, el despacho no cuenta con el registro de defunción de la citada señora. Por consiguiente, **se requiere al Juzgado accionado**, para que se sirva aportar el registro de defunción de la señora María Sonia Pinzón Ariza e informe si en el proceso judicial que allí se tramita, se han identificado herederos determinados, para efectos de disponer su vinculación en este asunto.

SEXTO: REQUERIR a la FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA, para que dentro del término para contestar la presente acción constitucional remita copia del proceso por la denuncia de la señora **ELIZABETH CALVERA PINZÓN** por FRAUDE PROCESAL o en su defecto informe el estado actual del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada en razón a que los hechos que se exponen en la solicitud de la referida medida, están directamente relacionados con la controversia que se debe resolver en esta acción de tutela y esta funcionaria, no cuenta con el material probatorio, que permita determinar la configuración de perjuicios ciertos e inminentes al interés público de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Se ordena al Centro de Servicios:

1) Notificar esta providencia a la accionante ELIZABETH CALVERA PINZÓN al correo electrónico: Lunacesar761@gmail.com

2) Notificar esta providencia y remitir copia de la acción de tutela y sus anexos a:

- a) Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia [al correo institucional](#).
- b) LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA: lmldono@armenia.gov.co
- c) GILBERTO CORRALES HENAO: gil.corrales@hotmail.com
- d) Municipio de Armenia: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
- e) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO: quindio@defensoria.gov.co , lesaldarriaga@defensoria.edu.co
- f) FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA: dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

G.M



Nº. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

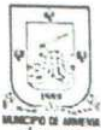
DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Siendo las 09:00 de la mañana del día de hoy 23 de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021), hora y fecha señaladas en auto que antecede, para practicar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante Comisorio No 022 dentro del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Con radicado 2018-00758-00, promovido por GILBERTO CORRALES HENAO en contra de MARIA SONIA PINZÓN ARIZA. La Profesional Universitaria Lina María Londoño identificada con la cédula de ciudadanía número 43.141.527 de Carepa Antioquia, Tarjeta Profesional número 194.642 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico lmldondo@armenia.gov.co con Asignación de Funciones otorgadas mediante la Resoluciones 157 y 0677 de 2020 emitidas por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas donde funciona: Edificio Case Carrera 17 calle 15 Número 14-20 de esta ciudad correo electrónico lmldondo@armenia.gov.co, en compañía de la contratista del despacho PAULA ANDREA OSORIO CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.256.782 de Medellín Antioquia. Se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tal fin. A la hora señalada, se hace presente el abogado FRANCISCO JAVIER SERNA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.240.837 de Manizales Caldas, portador de la Tarjeta Profesional número 73.393 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado sustituto de la parte demandante, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en esta diligencia. Así mismo se hace presente la doctora Gladys Mary Sierra Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 41.903.236 de Armenia Quindío – Defensora de Familia Posterior a esto el despacho se traslada al sitio de la diligencia esto es Carrera 11 # 12 - 43 de Armenia Quindío.

Nos trasladamos hasta el sitio y en la dirección antes señalada se encuentra el doctor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.734.500 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional número 148.447 del Consejo Superior en representación de la Defensoría del Pueblo, donde somos atendidos por la señora Elizabeth Calvera Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía número 41.953.744 de Armenia Quindío. Seguidamente el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se llame la Policía por lo que se procedió a llamar al CAI Constitución para que nos presté apoyo haciéndose presente los patrulleros WALTER DAVIAN VALENCIA CAICEDO identificado con la placa 117777 y el señor RUBEN DARIO ARCHILA BRICEÑO placa 073094. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la señora Elizabeth Calvera Pinzón quien manifiesta Yo me opongo en calidad

ES
TODOS

Carrera 10 No. 15-21 Armenia Quindío, Colombia C.E. No. 000001
Teléfono: 341.1111 Fax: 341.1111 Correo electrónico: secreta@armenia.gov.co
secreta@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

de poseedora por hechos de un proceso de 10 años en Manizales que el fallo fue a favor de nosotras, los cuales hay recibos de pagos que se le hicieron al señor Gilberto por pago de la vivienda de una compra venta que se hizo con él, de los cuales ha habido hechos nuevos como el denuncia que se le hizo al señor Gilberto Corrales Henao y sobre la tutela que esta en curso y que se me han violado los derechos de que no tengo una vivienda digna, y hay testigos de personas los cuales pueden dar fe que hace 16 años desde el 2005, el negocio lo hicieron entre ellos la señora María Sonia Pinzón y el señor Gilberto Corrales y el testigo del negocio es el señor Jhon Marín con cédula 9.771.177 de Armenia que fue quien le prestó el dinero a la señora María Sonia Pinzón, mi mamá para hacer el negocio los cuales fue por \$7.000.000 al señor se le entregaron \$400.000 en el momento para hacer efectivo el negocio, ya a los 8 días él volvió y ahí fue donde se hizo el negocio de la compra venta en la Notaria Tercera de Armenia, donde quedó estipulado que se le consignaban \$300.000 mensualmente los cuales se le hicieron recibos de \$300.000, \$400.00 y \$500.000 fueron varios de diferentes sumas. También como prueba reposa en las bodegas de la Empresas Públicas de Agua una tutela que ella interpuso por \$1.070.000 que se debían de agua en el momento, en el momento de la compra venta se hizo efectivo arreglar el bien (lote que era en bahareque) en el momento que me pude pasar hice efectivo la posesión. Pasados 6 años de ocupar la vivienda llegó una señora con un abogado y una juez haciendo embargo del predio por un dinero que el señor Gilberto le debía a la señora, lo cual en el momento se presentó la abogada de nosotros la doctora Martha Lucia Hurtado López, la cual le presentó recibos originales y los documentos que hacia efectivo la compra del predio, lo cual en Manizales hubo un fallo de levantamiento del embargo del predio lo cual dio a conocer a la señora Sonia Pinzón como poseedora de buena fé, lo cual exijo que se revisen en la tutela que se impuso hechos nuevos que la Juez Tercera Civil Municipal en el momento dijo no conocer, por que así mismo dio un fallo de ser la Señora Sonia Pinzón poseedora de mala fé. Yo Elizabeth Pinzón pedí a la señora Juez Tercera hacerme participe de la audiencia y del proceso lo cual me lo negó por estar en estado de embarazo, yo pido mis derechos por que es la vivienda de toda la vida que por lo tanto, ni por ninguna entidad he tenido apoyo de una vivienda digna o de un trabajo digno y que no se me vulneren los derechos. De los cuales hay testigos que das fe de que el predio cuando se compró era un lote invadido por basura e indigentes. Los testigos son los señores Luis Ernesto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.543.549, teléfono 3186505435 presidente de la Junta de Acción Comunal, José Vicente Parra Osorio C.C 7.522.566, teléfono 3113662790 Edil de la Junta de Acción Comunal y toda la comunidad del barrio quienes pueden asistir al juzgado a rendir la declaración. Hace 7 años aproximadamente hicieron presencia unos señores en el parque Sucre donde mi mamá trabajaba que bajo intimidaciones nos hicieron salir del predio lo cual nos dieron un dinero por la notaria

**ES
TODOS**

Compartir - Cerrar



RAM:CGI09145 13/01/2020

Carrera 16 N° 15-28 Armenia O - CAM Paso 1, C. P. 630001
Tel: (57) 417163 Ext 108-109 Línea 018000 1832CA
dosarrillosocial@armenia.gov.co



Nº. 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

diciendo que el señor Gilberto les debía \$130.000.000 y que ellos se cobraban con el predio, pues bajo intimidaciones salimos del predio pasados 5 meses de estar el predio solo lo cual los indigentes ya habían desvalijado apareció uno de los señores que nos intimidaron lo cual conozco solo el nombre de Cesar diciendo que nos volviéramos a posesionar de la casa porque Gilberto no le respondió por la dicha escritura que les iba hacer, que Gilberto les había puesto un denunció a ellos en Manizales o sea a Cesar y al señor Jairo Largo y por eso me entregaban el predio nuevamente, que por que ellos habian investigado que efectivamente la señora Sonia Pinzón si había hecho un negocio con el señor Gilberto González y por eso a los siete meses de yo haber salido de aquí volví al predio. Ya al mucho tiempo el señor Gilberto nos puso una querella en la Inspección lo cual nunca hizo presencia, se presentó un abogado que manifiesta no conocer al señor Gilberto ni nada de él, que el señor Gilberto lo contacto por teléfono para que hiciera presencia en la diligencia, que ahí fue donde el abogado de la señora Sonia Pinzón manifiesta llevar el caso a los Juzgados "Pregunto si hubiéramos sido poseedoras de mala fe o no hubiera un documento de un negocio no hubiéramos interpuesto el caso al juzgado". En la audiencia del Juzgado Tercero el señor Gilberto manifiesta haber mandado a lo señores con dicho dinero para que nos sacara, lo cual es mentira por que si en el momento dio el dinero él nos mandó a intimidar, por eso yo pedi en el momento de la audiencia como segunda poseedora del predio para poder defenderme y aclarar dichas mentiras que el señor Gilberto dijo. Seguidamente toma el uso de la palabra el representante de la Defensoría el doctor Luis Eduardo Saldarriaga quien indica: en la presente me permito presentar oposición basada en los siguientes argumentos, el 1; es que existen una acción constitucional en curso donde su superior jerárquico del municipio representado por el Alcalde quien lo comisiona es accionado junto con la Juez Tercera Civil Municipal de Armenia y con la Defensoría del Pueblo, además se vincula a la Doctora Lina María Londoño como Jefe de la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia y se vincula al Municipio de Armenia y la Fiscalía 7 de la Unidad de Patrimonio Económico, Fe Pública y Eficaz y recta E Impartición de Justicia de Armenia en reproche a las decisiones tomadas por la Juez Tercera Civil Municipal de Armenia, en este orden de ideas reitero los argumentos esgrimidos por el defensor regional en el medio del control constitucional con Radicado: 63001310300220210024600 admitido el 17 de Noviembre de 2021, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en la Ciudad de Armenia y que a la fecha no ha tenido un fallo y que si bien dentro del auto admisorio no suspendió la presente diligencia como pretensión incidencia directa frente a los derechos fundamentales de las partes quienes hoy acuden a la presente diligencia y es así que la defensoría se opone frente a la situación de la posible amenaza en contra de los derechos fundamentales de la accionante de los medios de control puesto que ya se había solicitado el aplazamiento

**ES
TODOS**



Carrera 15-14 No. 20 Armenia Q. - C.A.M. P.O. Box 1.000.000
Tel: +52 (61) 21021 al 100-109 Línea 5110002 100204
@satisfaccioncam@armenia.gub.gu



N.º 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

de la presente diligencia de manera formal al superior jerárquico y máxima autoridad del municipio del señor Alcalde de Armenia en ese orden se reitera el artículo 14, 15, 16 y 17 concordantes y demás de la ley 24 de 1992, en este estado de la diligencia me permito respetuosamente hacer un llamado a su comisión a dar aplicación al artículo 309 del código general del proceso numeral 7, en concordancia de la resolución 157 y 677 de 2020 enviando la presente diligencia al Juez para que tome las decisiones a q hubiere lugar máxime cuando esta diligencia se encuentre en vilo por no existir un fallo constitucional en firme frente a las pretensiones encovadas en la acción de tutela por la accionante y hoy presente opositora de la presente diligencia la señora Elizabeth Calvera Pinzón para finalizar debo reiterar que de no ser remitido conforme al artículo 309 numeral 7 del Código General del Proceso al despacho Tercero Civil Municipal se deben observar los lineamientos dictados por la Corte Constitucional con respeto a todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso en el tramite de los procesos administrativos del desalojo de ocupantes de bienes asentados de manera irregular o regular articulados con la protección al derecho de la vivienda digna en obediencia a los artículos 13 y 51 de la Constitución Política y de los tratados internacionales sobre la materia insertos en el bloque constitucional como consecuencia de lo anterior en los procedimientos de desalojo la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional quienes de manera conjunta deben cumplir con esta obligación constitucional puesto que las ocupaciones de bienes inmuebles sean irregulares o regulares no cuenten con respaldo legal, dicha circunstancia no es una razón válida para desconocer derechos fundamentales los cuales por el contrario adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra ,en ese orden reitero los argumentos que componen la presente oposición. Seguidamente el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: Quiero primero manifestar al despacho que como parte procesal en la presente diligencia me opongo a las circunstancias alusivas por quienes me antecedieron para incoar la oposición, quiero resaltar al despacho que yo fui el abogado que concurrió a las audiencias celebradas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia y soy conocedor directo de la manera como se llevó a cabo el debido proceso, antes de pronunciarme el por que no debe prosperar las oposiciones formuladas en esta diligencia debo manifestar que efectivamente en la actualidad se adelanta una acción de tutela por los hechos que hoy nos ocupa y que a correspondido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío el cual mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se pronunció admitiendo para su tramite dicha acción de tutela y que revisado el contenido del mismo en sus diferentes articulados se procedió a vincular al Municipio de Armenia y a la Fiscalía 07 de la unidad

**ES
TODOS**

Comisión de Leyes

R.A.M. 157/2021 VS. 13/01/2020

Carrera 16 N° 15-26, Armenia Q - CAM Piso 1, C. P. 650001
Tel: (57) 417 100 Ext 108-109, Línea 018000 189264
desarrollosocial@armenia.gov.co



Nº. 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

de Patrimonio Económico, fe pública y eficaz y recta impartición de Justicia de Armenia, auto que se encuentra debidamente notificado a las partes y que se les ha requerido según su artículo 4 hagan la debida contestación de la misma, así mismo a requerido al juzgado accionado para que remita copia digital del proceso reivindicatorio con tramite verbal el cual fue promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de la señora María Sonia Pinzón Ariza, resaltando que en su artículo séptimo dispuso: **NEGAR**, la medida provisional solicitada en razón a que los hechos que se exponen en la solicitud de la referida medida, están directamente relacionados con la controversia que se debe resolver en esta acción de tutela y esta funcionaria, no cuenta con el material probatorio, que permita determinar la configuración de perjuicios ciertos e inminentes al interés público de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2951 de 1991; por ende se debe interpretar que el despacho esta en procura de resolver situaciones planteadas no con respecto al proceso reivindicatorio que mediante sentencia se pronunció el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia y que hoy esta en firme, por lo tanto debe ser de estricto cumplimiento que la comisión solicitada se lleve a efecto sin más hechos dilatorios para no caer en el entorpecimiento de justicia ya decretada. Aduce la opositora señora Elizabeth Calvera Pinzón hechos que para esta parte procesal son gravísimos pues en su interpretación de lo narrado manifiesta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia ha sido un despacho violatorio de derechos fundamentales con las partes procesales y todos sus planteamientos que son fundamento de la oposición fueron ciertamente tratados en el proceso allí adelantado y si el despacho realiza una revisión de los mismos encontrará que ella se contradice, pues da fe de haber participado presenciado en las diligencias o audiencias celebradas por el citado juzgado y que como no le fueron favorables a sus pretensiones hoy emite tal pronunciamiento que debe ser objeto de investigación pues la diaphanidad procesal con que se adelantó el aludido proceso reivindicatorio revisó todas y cada una de dichas circunstancias para poder emitir en últimas el fallo definitivo, pasando por las revisiones de acciones de nulidad en el proceso, las debidas notificaciones, los recursos que se pudieron haber impetrado de los cuales por norma general deben surtirse en dichos procesos como todo se ajusto a la normatividad vigente hoy cuenta con una sentencia en firma que debe cumplirse y esa es precisamente la solicitud que la Juez de turno elevó a su despacho para que en forma oportuna y eficaz se cumpliera sin mas dilaciones, es también oportuno observar que frente a los mismos hechos y circunstancias se presentó acción de tutela en dias pasados y coincidentalmente por reparto correspondieron al juzgado segundo Civil del Circuito, la cual se pronunció en fallo definitivo sobre la improcedencia de la tutela en ese entonces formulada y denotó en su valor probatorio previo estudio de mayor profundidad que no era posible direccionar en forma diferente las deficiencias anotadas por la parte interesada ~~la misma~~ que hoy interpuso nueva acción de tutela por los mismos hechos, y

**ES
TODOS**



Carrera 14 No. 15-20, Armenia Q. 1, AM-P, T. +52 9991
Tel: +52 7417 100 Ext 100-109, Línea 010 222 109/14
Desarrollado en Armenia, Guatemala



№: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

continúa afirmando previa revisión de las diligencias y anexos aportados entre ellos la sentencia que no se vislumbra en el trámite impartido se hubieran desconocido los derechos de persona alguna que legal y sustancialmente hubiera estado obligada a concurrir al haberse adelantado el proceso como dispone la codificación procesal civil. Advierte también dicho despacho en este entonces: " No observa esta judicatura que, dentro del expediente remitido por el juzgado accionado obre solicitud de la señora Elizabeth Caldera Pinzón encaminada a promover su intervención en el proceso, buscando de forma directa y puntual su integración en el contradictorio; máxime cuando relata haber estado junto a su señora madre, en el curso de las actuaciones que desde 2006 de han presentado y estar al tanto de los pormenores que frente a la tenencia y posesión de la vivienda fueron ventilados en distintas acciones individuales." " No se verifica en este sentido una petición clara, que hubiera obligado al juzgado de instancia a resolver si se tornaba o no procedente el ser tenida como parte, analizándose además que no existe ninguna manifestación que justifique el no haber solicitado la inclusión en el proceso reivindicatorio, ni para el impulso de la presente garantía Constitucional 11 meses después de ejecutado el fallo que dispuso la restitución; por tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en su condición de JUEZ CONSTITUCIONAL determinó que: " de ahí que, no sea procedente mediante la acción constitucional impulsada, entrar a resolver asuntos que no fueron ventilados oportunamente ante el funcionario competente; tratándose este estudio únicamente de una confrontación en relación con las garantías que constituyen el derecho fundamental al debido proceso, y no de un estadio adicional para aquellos ejes frente a los cuales la instancia correspondiente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse. Concluye además que dichos aspectos conducen además a no tener por quebrantados los derechos a la VIVIENDA DIGNA Y DEL MENOR al derivar la ejecución de entrega de una orden judicial cuyo peso de cumplimiento lo impone la ley, y no de actuaciones arbitrarias y sorpresivas como se ha dicho; concluye que al estarse frente a un proceso debidamente adelantado las consecuencias impuestas, son las propias de la pretensión de reivindicación que salió adelante por tanto declaró improcedente la acción de tutela y frente a ello repito no se debió haber interpuesto como se hizo otra acción de tutela por los mismos fines y hechos, observando si que puede el juzgado de conocimiento de la ahora acción de tutela que se adelanta estar tratando de verificar manifestaciones que han imputado a los funcionarios y partes sobre situaciones ajenas al fallo reivindicatorio. Es loable para esta parte procesal la presencia del funcionario de la Defensoría del Pueblo Regional Armenia en procura de proteger y verificar derechos fundamentales, pero con el debido respeto considero que su asidero legal y los hechos de circunstancia de tiempo modo y lugar que han esbozado no solamente en la respuesta a la acción de tutela hoy en curso ante el juzgado segundo civil del circuito y ante los hechos que han presentado para la oposición de la diligencia

**ES
TODOS**

Comunicación Capital



R-AR-2019-001 VS. 1301-2020

Carrera 16 N° 15-25 Armenia G - CAM Paso 1 C.P. 030001
Tel: (+57) 41 2160 Ext 108-109 Línea 010/00 109/04
desarrollosocial@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

no les asiste razón alguna en sus manifestaciones pues han caído en yerros por elucubraciones de indole personal de quien ha estado presente en las diligencias anteriores fallidas y en la de hoy a ejecutarse, por tanto reitero al despacho que adelanta la oposición no sean tenidas en cuentas las manifestaciones para oponerse a la presente diligencia máxime que como lo detalló el juzgado Segundo Civil del Circuito en decisión del 04 de noviembre de 2020 sentencia 203 da a conocer los lineamientos del Código General del Proceso artículo 309 sobre las reglas adelantarse cuando se presenta oposición a la entrega, en donde es claro dicha norma en su numeral primero tanto para el juez como para el comisionado, rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, caso que nos ocupa y el numeral segundo estipula que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alegas hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias. De lo anteriormente se concluye que sumariamente no se ha cumplido la anterior regla por lo tanto este sujeto procesal insiste en llevar a cabo la diligencia de entrega del bien comisionado. Es pertinente para concluir y así lo registro en sus antecedentes el Juzgado Segundo Civil del Circuito como juez de tutela en sentencia del 2003 en donde en sus antecedentes detalla que en el escrito de tutela la accionante señora Elizabeth Calvera Pinzón cédula de ciudadanía número 41.953.744 desde el año 2006 ha ocupado de manera pacífica y de buena fé el inmueble ubicado en la carrera 11 número 12 - 43 de Armenia Quindío, luego de que su progenitora María Pinzón de Arias "falleciera" firmara una carta de compra venta donde se fijó como precio, \$7.000.000 con el vendedor Gilberto Corrales Henao; los cuales cancelados por cuota. Sigue manifestando el despacho judicial de tutela "puntualiza que en septiembre de 2009, el juzgado Civil de Manizales admitió la oposición y declaro que para el 19 de mayo de 2009 la señora María Sonia Pinzón era la poseedora del bien inmueble y procedió a levantar la medida de embargo que había sido decretada en el radicado 2009 - 00056 -00, lo anterior es perentorio concluir que no es cierto como se ha manifestado en esta diligencia que han existido fallos contradictorios en procesos diferentes como lo manifiesto también el señor funcionario de la Defensoría del Pueblo, circunstancias que reitero fueron tenidas en cuenta en la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal posterior a las audiencias celebradas con todo el material probatorio que se aportó y que sirvieron para el correspondiente fallo. Solicito al despacho previa revisión de lo aquí estipulado y ante

ES
TODOS

Comunicación Externa



RAM 15/10/2020

Carrera 16 N° 15-28, Armenia Q - CAM Prop 1 C. R. 0-00001
Tel: (57) 417 100 Fax: 100-109 Línea 018000 109/04
desarrollosocial@armeria.gov.co



№: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

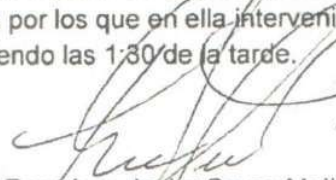
la decisión a tomarse que con la presente acta se de a conocer a las diferentes instancias judiciales, la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente revisión y debida acatamiento y tome las medidas pertinentes en caso de encontrarse hechos constitutivos de investigaciones disciplinarias o acciones penales, por además estarse perturbando la debida ejecución de una sentencia en firme. Seguidamente procede el despacho a tomar el uso de la palabra; Una vez escuchadas las anteriores manifestaciones tanto de las partes opositoras como del apoderado sustituto de la parte demandante, el despacho observa que se presentan los presupuestos legales para dar trámite a la oposición y por tanto con base en el artículo 309 del Código General del Proceso numeral 7, procede a remitir la mencionada oposición al juzgado comitente quien cuenta con el conocimiento pleno de la situación y del proceso que da origen a la señalada orden judicial. Así mismo acatando la solicitud presentada por el Apoderado Sustituto de la parte demandante, se procederá a remitir copia de la presente acta a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que realice la debida revisión con para verificar si se ha constituido alguna falta disciplinaria, por parte de los funcionarios en la dilación de esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervenimos después de ser leída y aprobada en todas sus partes siendo las 1:30 de la tarde.


Lina María Londone
Profesional Universitario


Elizabeth Calvera Pinzón
Quien atendió el despacho


Paula Andrea Osorio Castañeda
Contratista


Walter Davian Valencia Caicedo
Placa 117777


Francisco Javier Serna Mejia
Apoderado parte demandante


Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga
Defensor Público


Gladys Mary Sierra Jiménez
Defensora de Familia


Ruben Darío Archila Briceño
Placa 073094



ISO 9001
R. ARM.501.001 VS. 13.01.2020

Carrera 16 N° 15-28 Armenia Q - CAJA PISO 1, C. P. 630001
Tel: (6) 7417150 Ext 108-109 Línea 018000 189264
desarrollosocial@armenia.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA NRO:	214
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELIZABETH CALVERA PINZÓN
ACCIONADO:	1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 2. SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES 3. GILBERTO CORRALES HENAO 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO
VINCULADO:	1. MUNICIPIO DE ARMENIA 2. FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA
RADICADO:	630013103002-2021-00246-00

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La actora tiene a su cargo a su hijo Efraín Luna Calvera, quien tiene 10 meses y precisa que actualmente presenta una difícil situación económica.

Señala que desde el año 2006, con autorización del señor GILBERTO CORRALES HENAO, ocupa de forma pacífica y de buena fe, el inmueble ubicado en la carrera 11 N° 12 – 43 con matrícula inmobiliaria N° 280-23759, de esta ciudad y su madre MARIA SONIA PINZÓN ARIZA (q.e.p.d.), firmó una promesa de compraventa o acuerdo bilateral con el señor GILBERTO CORRALES HENAO, por la suma de \$7.000.000.

Relata que en el año 2009, el Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales, dentro de un proceso ejecutivo Radicado 2009-00056-00, en contra de GILBERTO CORRALES HENAO ordenó el embargo y secuestro del inmueble que actualmente habita y posteriormente, en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009, el referido Juzgado Civil de Manizales, admitió la oposición y declaró que para la época del 19 de mayo de 2009, SONIA PINZÓN, era la poseedora material del bien.

Indica que el 16 de octubre de 2014, se presentó el señor JAIRO ARCESIO LARGO GIRALDO, quien estaba acompañado de otros sujetos, la intimidaron junto con su madre, diciendo que era el dueño de la vivienda, ya que el señor GILBERTO CORRALES; les debía dinero y que el asunto lo iban a resolver con el inmueble y por recomendación de una abogada accedieron a firmar una declaración extrajuicio, en la que se comprometían a desalojar la vivienda. Pasados, 5 meses se presentó un señor Cesar que les dio las llaves de la casa y les indicó que siguieran habitando la casa.

Expone que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018; admitió demanda reivindicatoria, formulada por GILBERTO CORRALES HENAO, en calidad de propietario de la vivienda en mención y en contra de su madre MARIA SONIA PINZÓN ARIZA; en el cual aportó una declaración extra juicio de fecha 16 octubre de 2014, que la actora y su madre, firmaron bajo amenazas contra su integridad, igualmente, presentó una promesa de compraventa suscrita con el señor JAIRO LARGO GIRALDO, sobre el inmueble por la suma de \$ 80.000.000. Y concluye que el Juzgado Tercero Civil Municipal, incurrió en un defecto factico por error inducido, ya que aceptó pruebas como declaraciones extra juicio obtenidas con actos de violencia sobre su voluntad.

Resalta que durante la audiencia de juzgamiento, en el receso de la diligencia, acudió a la señora jueza, Dra. KAREN MALDONADO, le indicó que era la hija de SONIA y le preguntó, la razón para negar su ingreso, ya que ella tenía relación con el proceso, quien le señaló que no podía entrar por su avanzado estado de embarazo, lo que impidió su participación, en el asunto judicial, omitiendo, su deber era integrar el Litis consorcio necesario y valorar la condición de poseedora, que tengo sobre el inmueble.

La sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 12 – 43 con matrícula N° 280-23759 y la titular de la oficina de Comisiones Civiles de la secretaria de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de armenia, emitió e hizo llegar un aviso el día 24 de septiembre de 2020, dando como plazo el 06 de noviembre de 2020, para desocupar el inmueble.

Indica que la diligencia se prolongó en el tiempo y el 25 de agosto de 2021, se le entregó un nuevo aviso, donde informan que para el día 27 de septiembre de 2021, a las 08: 30 a.m., se realizaría la diligencia de entrega de la vivienda, sin embargo, ese día; intervino el defensor

público y solicitó se aplazara la diligencia, porque estaba en trámite ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, petición hecha por la defensoría para efectos de revisar la posible vulneración de derechos humanos en el proceso; ante lo cual la apoderada del demandante acepta la solicitud, seguidamente lo hace el despacho comisionado y se deja constancia del aplazamiento.

El Juzgado Tercero Civil Municipal, emitió pronunciamiento, en escrito fechado el 23 de septiembre de 2021. Posteriormente, se fijó un nuevo aviso de entrega del inmueble que habita la actora junto con su hijo, donde se establece como término perentorio el día 23 de noviembre de 2021, a las 08;30 a.m., para que desocupe la vivienda.

Informa que cursa investigación penal en contra del señor GILBERTO CORRALES HENAO en la Fiscalía 07 de la Unidad de Patrimonio Económico, Fe Publica y Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Armenia Q., por FRAUDE PROCESAL.

PRETENSIONES

Se revoque la providencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, que declara propietario a GILBERTO CORRALES HENAO del inmueble ubicado en la Cra 11 N° 12 – 43 de Armenia.

TRÁMITE PROCESAL

- La acción de tutela fue interpuesta el 17 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial y en la misma fecha fue admitida.
- Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas.

PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA- SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA

Hace un relato de las actuaciones surtidas en acatamiento a las providencias judiciales dictadas dentro del proceso 63001400300320180075800 que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia y la acción de tutela 63001310300220210017700 que adelantó la aquí accionante, cuyo conocimiento le correspondió a este despacho judicial.

Informa que al revisar la presente acción constitucional presentada por la señora Elizabeth Calvera Pinzón, se configura la temeridad respecto al amparo constitucional tramitada en este despacho radicado bajo el numero 63001310300220210017700, ya que al compararlas se *"observa la afluencia de los tres elementos que la configuran según la jurisprudencia"*

PRONUNCIAMIENTO GILBERTO CORRALES HENAO

Precisa que en el proceso reivindicatorio llevado a cabo en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA; donde la demandada era la señora MARIA ZONIA PINZON ARIZA, la misma, ejerció su derecho a la defensa a través del abogado JAIR RIVERA ARENAS ,quien aportó en su oportunidad procesal la debida contestación de demanda y sus correspondientes pruebas, donde el abogado en el transcurso del proceso *"no solo por escrito en sus contestaciones sino también en las correspondientes audiencias llevadas a cabo"* manifestó que la presunta posesión se encontraba sólo en cabeza de la señora MARIA ZONIA PINZON ARIZA, y que las demás personas que vivían con ella eran su núcleo familiar, lo cual se acredita con la *"demanda de PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA en contra del señor GILBERTO CORRALES HENAO"* (...) que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL bajo el radicado 63001400300620170027200 donde la única demandante era la señora MARIA SONIA PINZON ARIZA.

Precisa que si bien el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MANIZALES resolvió la oposición *"declarando que al momento del secuestro se encontraba como poseedora la señora MARIA SONIA y por tal motivo no se pudo llevar a cabo la medida cautelar de secuestro del inmueble dentro del proceso ejecutivo, aclara que, dicha declaración en el proceso solo impidió al secuestro del inmueble, no como pretende hacer valer la accionante que mediante sentencia en un proceso ejecutivo se declaró la posesión de la señora MARIA SONIA, pues la norma es clara al manifestar que para declarar la posesión judicialmente deberá hacerse mediante un proceso posesorio o de pertenencia y por tanto lo decretado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MANIZALES"*.

Informa que la actora, interpuso una acción de tutela *"con los mismos argumentos y sobre los mismos hechos y por reparto llego a este mismo despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO bajo el radicado 2020-00177-00 y la cual fue rechazada por no cumplir con el principio de inmediatez ni con los supuestos procesales necesarios"*.

Resalta que la accionante en los hechos manifiesta que *"tuvo conocimiento de la admisión del proceso reivindicatorio y bastaba un simple memorial al proceso para que la Jueza instructora del mismo, tuviera conocimiento de la existencia de la accionante y así integrara el litisconsorte necesario"*.

PRONUNCIAMIENTO DEFENSORIA DEL PUEBLO

Coadyuva la petición de la parte actora y centra su informe en la existencia de 2 providencias judiciales relacionadas con la posesión, así:

- 1. El histórico de procesos data de dos sentencias del juzgado primero promiscuo de Manizales del año 2009 y el tercero promiscuo de armenia del 2018 que versan sobre la posesión y entre una y otra existe un lapso de tiempo más que considerable con intervención de las partes las cuales debió conocer la Juez tercera de Armenia.*
- 2. El accionante manifiesta que el despacho conocía las sentencias, pero dentro del proceso del juzgado tercero de armenia no reposa la sentencia y piezas emitidas en el proceso de Manizales, lo cual debió ser conocido por el Juez promiscuo con la presentación de la demanda en la ciudad de armenia, a pesar de ello en respuesta a la defensoría manifiesta que lo conoce y en audiencia se manifiesta que es un proceso por la casa estar ubicada en un sector de alto riesgo.*
- 3. Existe un choque de sentencias de jueces del mismo rango municipales que dan decisiones contrarias contraponiendo los intereses del accionante y el accionado, y posiblemente lesionando derechos de unos y de otros vulnerando el principio de la confianza legítima.*

PRONUNCIAMIENTO JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Hace un recuento de las actuaciones realizadas al interior del proceso radicado **63001400300320180075800**; y precisa *"la accionante nunca presento solicitud, ni demostró al juzgado la calidad a la que alude, para que fuera reconocida o se hiciera obligatorio su llamado dentro del proceso reivindicatorio, pues desde el principio hasta la fecha en que se profirió fallo es decir el día 15 de noviembre de 2019, la parte demandada siempre estuvo integrada por la señora María Sonia Pinzón Ariza, madre de la accionante, quien conto con defensa técnica, pues desde el momento que se llevó a cabo la notificación por conducta concluyente, actuó dentro del proceso por intermedio de su apoderado judicial, quien contesto la demanda, sin proponer medio de excepción alguno"*

Señala que el 15 de noviembre de 2019, en audiencia dictó sentencia y declaró que pertenecía el dominio pleno y absoluto a Gilberto Corrales Henao identificado con cc Nro. 10.282.473 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-23759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia y por consiguiente, *"quien ocupara el inmueble es decir, María Sonia Pinzón Ariza o a toda persona que allí se encuentra que no fuere el demandante debe entregar el bien a Gilberto Corrales Henao."* Y con base en ello, indica que la calidad de poseedora se invoca en el momento procesal oportuno.

Resalta que se está en presencia de una actuación temeraria, en virtud

a que "la accionante ya había elevado con antelación acción constitucional en contra de este Juzgado con exacta identidad de hechos, derechos y pretensiones, la que fue tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío, Radicado 63-001-31-03-002-2020-00177"

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí: ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad?

La tesis que sostendrá este despacho, se concreta en establecer que en la acción de tutela que en esta oportunidad se estudia no es temeraria, porque no se puede predicar que se cumpla con el requisito: iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista; ya que la actora se encuentra en un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en las que los individuos acuden reiteradamente al amparo de tutela, ante la necesidad extrema de defender los derechos fundamentales.

Sin embargo, al comparar las 2 acciones constitucionales que se tramitaron en el despacho, se concluye que concurren los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos e (iii) identidad de pretensiones; que conllevan a concluir que existe un pronunciamiento de fondo en sede de tutela, donde no es posible reabrir el debate.

Precedente de la Corte Constitucional sobre la temeridad en la acción de tutela.

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

A partir de esta normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones:

- (i) cuando el accionante actúa de mala fe¹;
- (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar². Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*³.

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁴.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia"*⁵.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*⁶. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera 'temeraria' y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*⁷.

¹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia, T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia SU-168 de 2017.

CASO CONCRETO

1-En primer lugar, se precisa que del estudio del expediente de tutela 630013103002-2020-00177-00 que se tramitó en este despacho, el cual se incorporó a esta acción constitucional mediante auto del 24 de noviembre del presente año, reposa el Registro de defunción de la señora MARIA SONIA PINZÓN ARIZA visible en el folio 16 digital del escrito de tutela que reposa en el archivo 04 pdf; acreditándose con ello, el fallecimiento de la citada señora, no siendo viable por sustracción de materia su vinculación en este asunto.

2- Para efectos de verificar si estamos en presencia de una acción temeraria, procederemos al estudio de sus elementos, así:

Expediente Tutela	63001310300220210017700	63001400300320180075800
Fecha Presentación	21 octubre de 2020	17 de noviembre de 2021
Partes	*Elizabeth Calvera Pinzon contra *Juzgado 3 Civil Municipal Armenia *Municipio Armenia- Secretaria de Gobierno y Convivencia	*Elizabeth Calvera Pinzon contra *Juzgado 3 Civil Municipal Armenia *Municipio Armenia- Secretaria de Gobierno y Convivencia *Gilberto Corrales Henao *Defensoría del pueblo regional Quindío
Derecho principal Invocado	Debido proceso por no ser convocada al proceso Reivindicatorio promovido por Gilberto Corrales Henao	Debido proceso por no ser convocada al proceso Reivindicatorio promovido por Gilberto Corrales Henao
Pretensiones	*Declarar nulidad de la sentencia del 15-11-2019 emitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia en proceso 2018-00758 *Y no se realice diligencia entrega programada 06-11-2020 inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 12-43	*Revocatoria de la providencia del 15-11-2019 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, que declara dueño absoluto a GILBERTO CORRALES HENAO del inmueble ubicado en la Cra 11 N° 12 – 43 de Armenia en el proceso 2018-00758 * Suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 11 N° 12 – 43 Barrio La florida de Armenia, hasta tanto se adopte decisión definitiva en la investigación que se adelanta en la fiscalía 07 Unidad de Patrimonio Económico - Fe Pública. Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Armenia, por el punible de FRAUDE PROCESAL, en contra del

		señor GILBERTO CORRALES HENAO.
Hechos principales	En el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia se adelantó proceso Reinvidicatorio promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de Maria Sonia Pinzón por medio del cual no fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesaria con el fin de que se estudiara su calidad de poseedora	En el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia se adelantó proceso Reinvidicatorio promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de Maria Sonia Pinzón por medio del cual no fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesaria con el fin de que se estudiara su calidad de poseedora. La defensoría solicitó suspensión de la diligencia de entrega a la Secretaria de Gobierno y Convivencia hasta que el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia, hasta que este resolviera petición. El 02-11-2021 la accionante presentó denuncia en contra del señor Gilberto Corrales Henao por fraude procesal.
Autoridad Judicial	Juzgado 2 Civil de Circuito de Armenia	Juzgado 2 Civil de Circuito de Armenia
Fecha	Mediante sentencia de 04 de noviembre de 2020, declaró improcedente la acción de tutela, en razón a que no supera el estudio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales	En trámite

Valorados como fueron los antecedentes fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que circundan el caso en estudio, tanto de la parte accionante como accionada; el Despacho, declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por las razones que a continuación se expondrán:

A criterio de este despacho, en las acciones constitucionales objeto de estudio hay coincidencia de los presupuestos i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos e (iii) identidad de pretensiones, con las siguientes precisiones:

- 1.1 En cuanto a las partes: Si bien, en la segunda acción de tutela, se incorporan como nuevos accionados al señor Gilberto Corrales y la Defensoría del Pueblo, tal actuación no desdibuja, a los reales actores en conflicto en sede de tutela que coinciden plenamente con la primera acción de tutela.
- 1.2 Respecto a los hechos: A pesar a que en la presente acción de tutela se incluye la denuncia penal que realiza la actora en

contra del señor Gilberto Corrales por fraude procesal, no se puede pasar por alto, que la misma fue interpuesta el 02 de noviembre del presente año y a la fecha se encuentra en etapa de INDAGACIÓN preliminar, con programa metodológico y a la espera del recaudo de medios de conocimiento para proveer lo que corresponda; lo cual no altera la esencia de los hechos acreditados en este asunto. Y en cuanto a la intervención de la defensoría del pueblo, baste decir, que se encuentra acreditado que dicha entidad actuó desconociendo la existencia del fallo de tutela de 04 de noviembre de 2020, emitida en la acción de tutela 630013103002-2020-00177-00; pues de haberlo sabido, se hubiera percatado que en la citada providencia, se analizó lo debatido por la entidad.

2. En cuanto a las pretensiones: La controversia central que expone a actora, consiste en que no fue vinculada al proceso Reinvidicatorio promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de Maria Sonia Pinzón que se tramitó en el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia con el fin de que se estudiara su calidad de poseedora, la cual se encuentra acredita en la Sentencia del Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales, dentro de un proceso ejecutivo Radicado 2009-00056-00. Sin embargo, la misma, fue resuelta mediante la providencia del 04 de noviembre por parte de este despacho.

Sin embargo, este despacho no pasa por alto los efectos desfavorables para la actora derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia; invocados por la Defensoría del Pueblo alusiva a la carencia de una vivienda que implica “desplazarse a un sitio diferente donde no está arraigado este o su familia” (Citado del escrito de contestación de la Defensoría del Pueblo) que permite concluir que la actora esta in cursa en un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en las que los individuos acuden reiteradamente al amparo de tutela, ante la necesidad extrema de defender los derechos fundamentales. Lo cual da lugar a que no se configure el presupuesto: iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Ahora, a pesar de que no estamos frente a una acción temeraria, es preciso indicar a la accionante, que no puede desconocer los efectos jurídicos de la sentencia del 04 de noviembre de 2020, emitida en la acción de tutela **63001310300220210017700**; dando lugar a conminar a la señora ELIZABETH CALVERA PINZÓN para que se abstenga de promover acciones de tutela, bajo los parámetros aquí expuesto, pues de lo contrario podría incurrir en una acción temeraria y verse sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Finalmente, en cuanto a la petición de suspensión de diligencia de entrega elevada el 22 de noviembre del presente año, por el doctor Juan

Camilo Mesa Velásquez en su calidad de Defensor Regional del Quindío se informa que, según constancia secretarial, la misma fue puesta a disposición de la suscrita el 26 de noviembre del presente año y por tal razón no fue posible resolverla en tiempo anterior a la citada diligencia. Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, el despacho procede a pronunciarse respecto a la citada petición, así:

NEGAR la medida provisional solicitada en razón a que del estudio de los hechos que se exponen en la referida medida, así como del acervo probatorio; el despacho, contó con los elementos de juicio, que conducen a tener por improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción, conforme las razones *ut supra*.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuere impugnada, de una vez se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio que se considere más expedito, advirtiéndole que, en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo, para impugnar la decisión aquí adoptada.

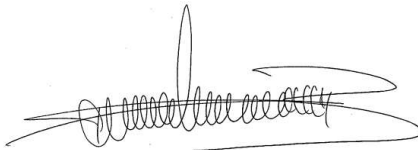
CUARTO: CONMINAR a la señora ELIZABETH CALVERA PINZÓN para que se abstenga de promover acciones de tutela, bajo los parámetros aquí expuestos, pues de lo contrario podría incurrir en una acción temeraria y verse sujeta a las sanciones previstas por la ley.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el doctor Juan Camilo Mesa Velásquez en su calidad de Defensor Regional del Quindío en razón a que del estudio de los hechos que se exponen en la referida medida, así como del acervo probatorio; el despacho, contó con los elementos de juicio, que conducen a tener por improcedente la presente acción constitucional.

SEXTO: ORDENAR al Centro de Servicios notificar esta providencia:

- a) la accionante ELIZABETH CALVERA PINZÓN al correo electrónico: Lunacesar761@gmail.com
- b) Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia al correo institucional.
- c) LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA: lmldono@armenia.gov.co
- d) GILBERTO CORRALES HENAO: gil.corrales@hotmail.com, dmsernacorra.abogada@gmail.com
- e) Municipio de Armenia: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
- f) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO: quindio@defensoria.gov.co , lesaldarriaga@defensoria.edu.co
- g) FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA: dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA**

G.M

-Respetado:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO
E.S.D.

ASUNTO: Impugnación Sentencia de tutela

REFERENCIA: Acción de Tutela - Radicado 2021 – 00246 -00

ACCIONANTE: ELIZABETH CALVERA PINZÓN

ACCIONADOS: JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Q.
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA
LINA MARIA LONDOÑO – JEFE DE OFICINA COMISIONES
CIVILES.
GILBERTO CORRALES HENAO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO

Yo **ELIZABETH CALVERA PINZÓN**, mayor y vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.953.744, en mi calidad de accionante, obrando en nombre propio y con fundamento en la oportunidad señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso ante lo decidido en la acción tuitiva en primera instancia y paso a dar argumento a la impugnación sobre el fallo de tutela referenciado de fecha 26 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Resulta necesario acudir al superior jerárquico judicial, para efectos de que se revise la decisión de primera instancia, que resuelve la acción tuitiva referenciada, por carecer esta primera decisión, del debido y suficiente análisis, valoración y verificación de los hechos y elementos de juicio que yo presenté y con los cuales demuestro no solamente la condición propia y de mi hijo menor como sujetos de especial protección constitucional, sino también nuestro estado de indefensión ante la pretensión torticera y fraudulenta con que acudió el señor **GILBERTO CORRALES HENAO**, ante la administración de justicia, y la indujo al error, lo que le permitió obtener una decisión que le favorece y con la cual se violentan nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, además de traernos la grave amenaza por violación de nuestros derechos humanos, ante la posibilidad de ser víctimas del desalojo forzoso de nuestra propia y única vivienda; es decir, que si bien es cierto se esmeró la a quo en un primer momento de su ejercicio investigativo en buscar la existencia o no de los requisitos de procedibilidad que le permitieran dilucidar la posibilidad, en mi caso por la posible

presentación de una acción tuitiva temeraria; también es cierto que no resultó ser juiciosa su labor investigativa y conclusiva, para establecer la configuración de una evidente causal de transgresión a mis derechos fundamentales, al no buscar la verdad que le permitiera tener una claridad sobre las verdaderas razones expuestas que me llevaron a buscar la protección constitucional, por la imperiosa necesidad en que me deja la realidad de los hechos violatorios de mis derechos, los cuales demostré con elementos de juicio veraces, presentados al proceso de esta acción, que se resolvió desfavorablemente y ante los cuales no se hizo un estudio juicioso y profundo, por medio del cual hubiese podido percatarse de las transgresiones y amenazas que se ciernen en contra de mis derechos fundamentales y de mi hijo menor de edad; pues para todo momento en su análisis decisorio, la a quo aunque reconoció nuestra condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional, no se interesó en mi calidad de coposeedora sobre el inmueble, que previo por parte del Juzgado Tercero Civil de Armenia, se ordenó entregar al sujeto **GILBERTO CORRALES HENAO**, lo que nos deja en total desprotección y enfrentando el inminente uso de la fuerza pública, como mecanismo en procura de allanar y sacarnos del único sitio que tenemos para vivir; en tal sentido, veo que no se apreció en debida forma lo atinente a:

1. Que en ningún momento tuve la intención de buscar la vulneración del principio de la seguridad jurídica, lesionar derechos de terceros, ni mucho menos desnaturalizar la celeridad de este preciado mecanismo de protección constitucional; sino que por mi bajo grado de instrucción; por mi estado de embarazo para el momento de las actuaciones procesales; por estar al cuidado de mi hermano discapacitado diabético terminal LUIS DANEY CALVERA PINZÓN,(Q.E.P.D.) y hoy como madre lactante; siempre confié en que el señor abogado **JAIR RIVERA ARENAS** adelantaría todas las actuaciones jurídicas a nuestro favor, pero resultó que la ausencia de diligencia terminó por perjudicar mis derechos; fuera del periodo de confinamiento por riesgo de contagio por Covid que empeoró mi difícil situación socioeconómica y teniendo en cuenta que un inminente desalojo, amenaza con tirarme a la calle, junto a mí hijo, al no tener donde ir y luego de acudir a la personería municipal y no encontrar eco, me vi avocada a insistir por ayuda a la defensoría del pueblo, donde asignaron al señor abogado VILLARRAGA quien está coadyuvando mi solicitud de protección, dada la imperiosa necesidad que tengo de recurrir a este inmediato instrumento de protección constitucional.

2. Aunque la señora Jueza de primera instancia, reconoce nuestra condición de vulnerabilidad y de especial protección constitucional, toda vez que, al demostrarle la situación particular de mi hogar constituido por mi hijo EFRAIN

de un año de edad y la difícil situación socioeconómica que afrontamos, no profundizó, ni se esforzó por estudiar y tener presentes los hechos de relevancia que demostré, para que pudiera así atender a nuestra solicitud de protección por la transgresión a nuestro derechos fundamental a la vivienda digna, contrario a como lo aclara un pronunciamiento de la Corte Constitucional, al precisar que procede la acción constitucional. para casos como el nuestro; al decir que:

“sujetos de especial protección constitucional, como los adultos mayores, madres cabeza de familia, menores de edad, y personas en situación de discapacidad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho a la vivienda digna. Ante tal situación, el juez constitucional que conoce de una solicitud de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna debe analizar la posible vulneración de sus contenidos esenciales, absteniéndose de declarar la improcedencia bajo argumentos como la existencia prima facie de otro mecanismo judicial ordinario, o el carácter prestacional de dicho derecho”. (S. T. 544/16 – apartado 3.6).

No obstante, lo anterior, la juzgadora constitucional equivocadamente, desmerita la consecuente amenaza a nuestros derechos fundamentales, ante el hecho de ordenarse, aun con el uso de la fuerza pública, dirigida a dejarnos en la calle, con la decisión errada de la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 12 – 43, que poseemos como nuestra única vivienda; la cual llevo ocupando de buena fe y por justo título, por más de quince años, pues junto a mi madre (Q.E.P.D.) la ocupamos y compramos a quien hoy demanda su entrega, tal como está demostrado a lo largo del proceso reivindicatorio, tramitado en el Honorable Juzgado Tercero Civil de Armenia y por medio de esta acción constitucional.

- 3 En lo que respecta a la vulneración del debido proceso, la Juzgadora de primera instancia, hizo caso omiso sobre los hechos que lo demuestran, pues le he manifestado bajo la gravedad del juramento mediante el escrito de tutela, mi calidad de coposeedora, hecho que se demuestra y fue reluciente a lo largo de todo el proceso reivindicatorio, así mismo lo confesó el sujeto GILBERTO CORRALES HENAO, ante el interrogatorio de la Jueza, a quien manifestó que yo ocupaba el inmueble; lo expuso igualmente mi madre MARIA SONIA PINZÓN (Q.E.P.D.) y así lo confirmó el señor perito evaluador Sr ALFREDO ALVAREZ LOPEZ, en el titulo 2. POSESIÓN MATERIAL; en su informe, al momento de realizar inspección ocular en el inmueble, al decir que fue atendido por MARIA S. PINZÓN y su hija, refiriéndose a mi persona (folio 106).

Estos hechos no se tuvieron en cuenta admitieron como prueba de mi relación jurídica material con el inmueble, y para reforzar esa negativa se procuró por el Juzgado a quo, conminarme a estarme a lo decidido en fallo de tutela radicado 63001310300220210017700, ante la posible incursión en una acción temeraria, siendo que esa probabilidad no se presenta en esta acción, no prestó atención a mi reproche respecto a lo que arguyó el Juzgado Tercero Civil de Armenia al concluir que no se encontró por mi parte una solicitud dirigida a buscar mi intervención dentro del proceso reivindicatorio, ante lo cual puedo decir bajo la gravedad del juramento, que durante el trámite de audiencias y presentación de testigos, durante el proceso, le solicité a la señora Jueza KAREN YARY, quien presidía el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, que me escuchara que yo tenía que ver con el asunto, pues junto a mi madre compramos el inmueble, pero por mi estado embarazo, no me escuchó y ni siquiera me dejó ingresar a la sala de audiencias.

A estos hechos, la Juzgadora Constitucional, no debió hacer caso omiso ante el conocimiento que le expuse sobre mi existencia y calidad de ocupante del bien inmueble en calidad de coposeedora, lo que exige atender el deber de velar por la garantía de mi debido proceso y reconocer mi derecho a ser convocada al debate procesal, sin lo cual se pierde la eficacia de lo surtido en el proceso reivindicatorio y dado que la sentencia que ordena la entrega no produce efectos en mi contra, como lo traigo a colación según lo postulado en la sentencia STC005-2019 sobre una acción reivindicatoria, al decir en el apartado de las consideraciones, numeral 4.

*“En efecto, si de lo que se queja la querellante es que la “sentencia del reivindicatorio no produce efectos en su contra” porque debiendo serlo, como “coposeedora del inmueble”, no fue citada al litigio, mal puede sostenerse que el sólo “hecho” de “exponer” tal circunstancia se le extiendan aquellos, pues es sabido que tratándose de “litisconsorcio necesario”, el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial sólo le es oponible a su titular si ha sido “convocado y vencido en juicio”. De ahí, que al juez le esté vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, **debiendo integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito hasta antes de proferir “sentencia primera instancia”** - art. 61 del Código General del Proceso. (Subrayado es propio).*

- 4 Como lo dejó ver en su pronunciamiento el Juzgado Segundo Civil de Circuito, no valoró ni profundizó, para la procedencia de la protección, sobre los hechos que le expuse en los apartes del escrito de tutela, sobre la situación de indefensión que le demostré de mi hijo menor de edad y propia,

frente a la orden inhumana de desalojo que se proyecta como una forma de empeorar nuestra crítica y dura situación, desconociendo los derechos fundamentales de los niños y la protección inherente al interés superior del menor; y es que no se compadecen del riesgo inminente que nos amenaza de quedar sin ninguna alternativa que garantice nuestra vivienda, pues es con la venta de mazorcas, la única forma digna de procurar nuestro sustento, tampoco recibí, ni se desplegó previamente ninguna actividad de apoyo y/o caracterización por nuestra condición particular de vulnerabilidad por parte del municipio y sus entidades, en razón a estas órdenes arbitrarias que nos afectan, ni siquiera el Juzgado fallador que ordena la entrega, estimó que se pudieran afectar derechos de terceros en condiciones de especial protección constitucional, al ordenar arbitrariamente y con intransigente rigor a MARIA SONIA PIZON A. (Q.E.P.D.) y **“a toda persona que allí se encuentre”** entregar el inmueble al sujeto GILBERTO CORRALES HENAO. (folios 124 pág. 2 y 3 proceso reivindicatorio).

- 5 Ni siquiera advirtió el Juzgado Constitucional a quo, alguna importancia para pronunciarse respecto a los hechos que demuestran la existencia de situaciones jurídicas nuevas relevantes como es la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía en contra del señor GILBERTO CORRALES HENAO, por el punible de fraude procesal, lo que le permite en su facultad autónoma para estimar la importancia de atender el desarrollo de esta investigación y ordenar la suspensión de la entrega hasta que se presente una decisión definitiva sobre el punible que se investiga y que puede afectar lo decidido por el Juzgado Tercero Civil si se demuestra la conducta fraudulenta del antes mencionado, o sobre la admisibilidad de la respetuosa solicitud de pruebas, donde se pide la versión testimonial de la abogada MARTHA LUCIA HURTADO LÓPEZ, quien puede dar fe de la existencia del negocio jurídico de compraventa que hicimos sobre el bien, que actualmente ocupo, y que negó el señor GILBERTO CORRALES induciendo en error al Juzgado Tercero Civil que tramitó la demanda reivindicatoria y ordenó la entrega del bien inmueble, lo que hoy se constituye en una flagrante violencia y amenaza en contra de mis derechos fundamentales.

Así entonces, con la decisión de primera instancia que se empeña en advertir que en la protección reclamada me debo estar a lo decidido en el fallo de tutela radicado 20210017700, para no hacerme acreedora a una posible sanción, no es de buen recibo la indiferencia mostrada sobre los hechos expuestos y demostrados que me permiten acudir a la acción constitucional para buscar protección por la transgresión y amenaza sobre nuestros derechos fundamentales, afectados al interior de la controversia y decisión judicial que termino con la entrega del

inmueble sobre el cual me cubre el derecho de habitabilidad y propiedad, pues lo decidido en esta sentencia tuitiva, no se compadece ni se adhiere a los postulados de la Corte Constitucional, aquí expuestos en lo relacionado con la garantía que permite la tutela y protección de los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; ni siquiera se llega a tener en cuenta, lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991; en el entendido de que así exista otro medio de defensa judicial, la acción tuitiva procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se consolidaría en afectación de los derechos fundamentales propios y de mi hijo, al recibir la desatención ante la amenaza del uso de la fuerza pública y/o desalojo forzoso de nuestra propia vivienda, acto que la Corte ha establecido como una grave violación a los derechos humanos de las personas en condición de especial protección constitucional (S.T. 547 de 2019).

De tal manera y siendo que en lo decidido en el fallo de primera instancia en relación a la decisión adversa de improcedencia, el a quo se limitó a resolver solamente y como problema jurídico de la demanda de acción de tutela, la posibilidad de la consolidación de la figura jurídica de la temeridad y luego paso simplemente a enunciar lo ya narrado en los hechos demostrados y expuestos en el escrito de tutela, ejercicio leve que impidió valorar en debida forma la existencia de la trasgresión y amenaza latente a nuestros derechos fundamentales, por lo que resulta justo y necesario, que se revise la decisión de ordenar la entrega del inmueble que se constituye como mi propia vivienda y así mismo se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, hasta que se profiera una decisión de fondo en la investigación penal que cursa en la Fiscalía, en garantía de la protección de mis derechos fundamentales que están siendo violentados y amenazados.

CONCLUSIONES Y PETICIÓN

En razón a las anteriores consideraciones resulta menester que el señor Juez de Segunda Instancia, revoque la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío; proferida en la acción de tutela Radicado N° 2021-00246-00 y en su lugar adopte la decisión correspondiente que tutele y garantice mis derechos fundamentales conculcados, al debido proceso, vivienda, seguridad jurídica y se acceda a las siguientes pretensiones:

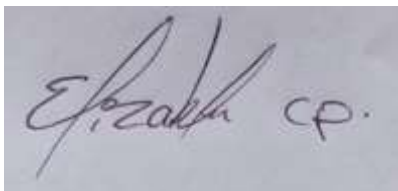
1. Se ordene la revocatoria de a sentencia de primera instancia Radicado N° 2021-00246-00 En su lugar disponer la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, seguridad jurídica.

2. Declarar la nulidad del fallo de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q. dentro del proceso reivindicatorio radicado 2018 – 00758.

3. ordenar la suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble que cursa en la oficina de Comisiones Civiles de la Secretaria de Gobierno y Convivencia de Armenia, hasta que se profiera una decisión de fondo en la investigación por el punible de fraude procesal que se adelanta en la Fiscalía 07 de Armenia.

Sin más consideraciones que las anteriormente expuestas en la presente impugnación de la sentencia fechada 26 de noviembre de 2021, proferida por este honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Q., respetuosamente le solicito, remita el expediente ante el superior jerárquico correspondiente, con el fin de que la acción de tutela, continúe el trámite ante el Juez Constitucional de segunda instancia.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth CP.', is shown on a light-colored background.

ELIZABETH CALVERA PINZÓN
C.C. 41953744

Carrera 11 N° 12 – 43 Armenia Q.
Teléfono 3008300853
Lunacesar761@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELIZABETH CALVERA PINZÓN
ACCIONADO:	1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 2. LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA 3. GILBERTO CORRALES HENAO 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO
VINCULADOS:	1. MUNICIPIO DE ARMENIA 2. FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA
RADICADO:	630013103002-2021-00246-00
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS

1- En atención a lo expuesto en los informes del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA y GILBERTO CORRALES HENAO, se ordena incorporar el expediente contentivo de la acción de tutela **630013103002-2020-00177-00 que se tramitó en este Juzgado.**

2- Se reconoce personería a la Doctora Diana Marcela Serna Corre para representar al señor GILBERTO CORRALES HENAO.

3- En atención al correo electrónico remitido por la accionante el 20-11-2021, se le informa que dentro del expediente radicado **63001400300320180075800** aportado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia, se encuentran las audiencias realizadas en dicho proceso. Por lo anterior, no es necesario que se aporte nuevamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4- ORDENAR al Centro de Servicios: Notificar esta providencia a:

- a) la accionante ELIZABETH CALVERA PINZÓN al correo electrónico: Lunacesar761@gmail.com
- b) Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia al correo institucional.
- c) LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA: lmldono@armenia.gov.co
- d) GILBERTO CORRALES HENAO: gil.corrales@hotmail.com, dmsernacorra.abogada@gmail.com
- e) Municipio de Armenia: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
- f) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO: quindio@defensoria.gov.co , lesaldarriaga@defensoria.edu.co
- g) FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA: dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA

G.M

Constancia Secretarial: En el sentido que el término para impugnar el fallo de primera instancia, para todas las partes; venció el 02 de diciembre de 2021.

Por fuera del término legal la accionante **ELIZABETH CALVERA PINZÓN**, el día **03 de diciembre de 2021**, formuló escrito de impugnación.

Días Hábiles: Noviembre/2021: 30 Diciembre/2021: 1,2

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA 2021-00246
ACCIONANTE:	ELIZABETH CALVERA PINZÓN
ACCIONADO:	1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 2. SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES 3. GILBERTO CORRALES HENAO 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO
VINCULADO:	1. MUNICIPIO DE ARMENIA 2. FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA
ASUNTO:	NIEGA IMPUGNACIÓN

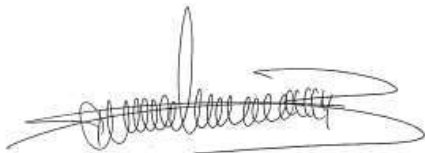
NEGAR la impugnación formulada por **ELIZABETH CALVERA PINZÓN**, por presentar el escrito por fuera de término.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a las partes.

ORDENAR al Centro de Servicios notificar esta providencia:

- a) la accionante ELIZABETH CALVERA PINZÓN al correo electrónico: Lunacesar761@gmail.com
- b) Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia al correo institucional.
- c) LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA: lmldono@armenia.gov.co
- d) GILBERTO CORRALES HENAO: gil.corrales@hotmail.com, dmsernacorra.abogada@gmail.com
- e) Municipio de Armenia: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
- f) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO: quindio@defensoria.gov.co
- g) FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA: dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA**

G.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

Desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

Desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00758 – 00.
Asunto: Rechaza oposición y ordena oficial

Armenia, 18 enero 2022.

Este ente Judicial dispone agregar el despacho Comisorio Nro. 022 del 4 de marzo 2020, junto con la documentación proveniente de la secretaria de gobierno y convivencia comisiones civiles dónde se presentó oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, revisada la documentación y los argumentos expuestos por los opositores se tiene se rechaza de plano conforme al núm 1 y 2 del art 309 del CGP dado que:

1. Elizabeth Calvera Pinzón con cc 41.953.744, presenta oposición a la diligencia por ser poseedora; sin embargo mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 en el numeral segundo se dispuso (fl. 124-125 doc. 1):

“... Ordenar a quien ocupara el inmueble anunciado en el numeral primero anterior, es decir, a María Sonia Pinzón Ariza con cc 24.807.984 o a toda persona que allí se encuentre y que no sea Gilberto Corrales Henao que lo entregue a Gilberto Corrales Henao con cc 10.282.473.

Dicha entrega deberá efectuarse de manera voluntaria dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Si no se cumple con la entrega del inmueble al demandante, se comisiona al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío para que realice la diligencia de entrega judicial, para lo cual se oficiará si fuere el caso lo que hará el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia y cuyo despacho será verificado en su contenido por el interesado antes de retirarlo para que cualquier yerro que contenga sea corregido de manera inmediata por el mismo Centro...” (Subrayado fuera del texto).

Adicional conforme lo contemplado en el Num 1 del art 309 CGP :

“(...) 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella (...)”

De lo anterior, se tiene que la sentencia proferida produce efectos a la persona que ocupe el inmueble al momento de la diligencia, por lo que, resulta procedente rechazar de plano la oposición efectuada por Elizabeth Calvera Pinzón con cc 41.953.744.

2. El representante de la defensoría el Abogado Luis Eduardo Saldarriaga, presenta oposición a la diligencia, basado en la acción constitucional que se encontraba en curso en el superior jerárquico del Municipio, por lo que, conforme al núm 2 del art 309 CGP : contempla:

“ ... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”

Se tiene entonces que el representante de la defensoría no acredita la calidad indicada en el núm anterior ni allegó prueba sumaria que demuestre ser poseedor, adicional atendiendo los argumentos expuestos respecto de la acción constitucional que se encontraba en curso y relacionadas con el proceso de la referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío el 26 de noviembre de 2021 mediante sentencia Nro 214 en primera instancia dispuso (doc 16):

“PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción, conforme las razones ut supra.”

Si bien, la accionante Elizabeth Calvera Pinzón impugno la decisión tomada por el Juez de primera instancia esta mediante auto del 6 de diciembre 2021 fue negada por ser presentada por fuera del término (doc 16).

Conforme a lo expuesto, queda acreditado dentro del expediente que el abogado Luis Eduardo Saldarriaga no cumple con los requisitos legales para oponerse a la diligencia de entrega y además los argumentos objeto de la oposición se tienen como hecho superado dado que la acción de tutela fue fallada en primera instancia quedando en firme por ser impugnada por fuera del término.

Así las cosas, se rechaza de plano las oposiciones presentadas por Elizabeth Calvera Pinzón y el abogado Luis Eduardo Saldarriaga, por los argumentos antes expuestos.

Por lo que, la orden comunicada en el despacho comisorio deberá ser cumplida a cabalidad y realizar la diligencia de entrega judicial por parte de la Secretaria de Gobierno y convivencia comisiones Civiles, tal como fue ordenado, dado que Elizabeth Calvera Pinzón no ostenta la calidad de dueña del predio ubicado carrera 11 Nro 12-43 de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

Para ello, se procederá a realizar la devolución del documento Nro 15 que se encuentra adjunto al expediente y se anexa al oficio copia de la esta providencia, con el fin que se continúe con la diligencia de entrega iniciada el pasado 23 de noviembre 2021.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto al correo electrónico:

comisionesciviles28@gmail.com

lmlondono@armenia.gov.co

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

/Egh

Se notifica por estado el 19 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a23b4a83a4bf509b19ab23c8fb0094b3ecde4ccec93c579eef397cc4a6072fc**

Documento generado en 18/01/2022 09:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente 63001 2214 000 2022 00049 00 (227)

Armenia, Q., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución se **ADMITE** la presente acción de tutela impetrada por **ELIZABETH CALVERA PINZÓN** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Solicitar por correo electrónico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, que se pronuncie sobre los hechos relatados en la demanda y sobre los cuales la quejosa denuncia constituyen quebranto de sus derechos fundamentales, para lo cual cuenta con el término de un (1) día hábil al recibo de la comunicación correspondiente. Líbrense oficios con copia digital de la demanda.

2. Requerir, además, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, para que en el mismo término de un (1) día, remita copia digital de la acción de tutela con radicado 63001 3103 002 2021 00246 00.

3.- Disponer la vinculación del Juzgado Tercero Civil Municipal, Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia – Lina María Londoño Jefe de Oficina de Comisiones Civiles, Gilberto Corrales Henao, Defensoría del Pueblo Regional Quindío, Municipio de Armenia y Fiscalía 07 de la Unidad de Patrimonio Económico, Fe Pública y Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Armenia, así como a los demás intervinientes en la acción de tutela con radicado 63001 3103 002 2021 00246 00, lo que se realizará mediante notificación por correo electrónico.

Asimismo, es de advertir que a los anteriores vinculados se le entregará copia digital de la demanda y anexos, informándoseles que cuentan con un (1) día hábil siguiente a la notificación, para la réplica, si así lo consideran.

4.- Tener en cuenta al fallar esta tutela todos los documentos electrónicos o digitales que se aportaron con el escrito de demanda y los que posteriormente llegaren con motivo de la contestación a la misma.

5.- Reconocer personería al abogado Eder Hernández Lozano, para representar a la accionante en los términos del poder conferido.

6.- Notificar este proveído a los intervinientes conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992, esto es, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado
Sala 002 Civil Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82debe369f2c45f7500ded5afecf17250a5806526f9b6fdae26931ba327ad79**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, ocho (08) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELIZABETH CALVERA PINZÓN
ACCIONADO:	1. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 2. SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA- LINA MARIA LONDOÑO JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES 3. GILBERTO CORRALES HENAO 4. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO
VINCULADO:	1. MUNICIPIO DE ARMENIA 2. FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE ARMENIA
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

1-CONCEDER la impugnación formulada por ELIZABETH CALVERA PINZÓN, en razón a que se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a las partes.

ORDENAR al Centro de Servicios notificar esta providencia:

- a) la accionante ELIZABETH CALVERA PINZÓN al correo electrónico: Lunacesar761@gmail.com
- b) Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia al [correo institucional](#).
- c) LINA MARIA LONDOÑO en su calidad de JEFE DE OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE

- GOBIERNO Y CONVIVENCIA DE ARMENIA:
lmldono@armenia.gov.co
- d) GILBERTO CORRALES HENAO:
gil.corrales@hotmail.com,
dmsernacorra.abogada@gmail.com
- e) Municipio de Armenia:
notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
- f) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO:
quindio@defensoria.gov.co
- g) FISCALÍA 07 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO, FE
PÚBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE
ARMENIA: dirsec.quindio@fiscalia.gov.co

2- Surtida la notificación de todas las partes, se deberá remitir el expediente a la oficina de Reparto, para que se surta la impugnación ante el Superior, con la anotación de que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

G.M



**República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO**

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente 63001 2214 000 2022 00049 00 [227]

Armenia, Q., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 12 del expediente, la Sala observa que la accionante solicitó que se decretara como medida provisional la suspensión de la *"diligencia de desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m."*, ordenada, el 10 de mayo de 2022, por la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, en cumplimiento al despacho comisorio No. 022 de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en el proceso reivindicatorio con radicado 2018 00758 00.

No obstante, la misma se deniega porque en este caso se incumplen los supuestos fácticos que refiere el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que *prima facie*, de la información suministrada en el libelo, en absoluto se vislumbra la conculcación de los derechos alegados y, por el momento, se carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia con que se requiere la protección provisional de los derechos aducidos por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que en este trámite constitucional solo cuestiona el procedimiento impartido en la acción de tutela con radicado 63001 3103 002 2021 00246 00 y nunca el juicio verbal con radicado 63001 4003 003 2018 00758 00, que corresponde al pleito en el que se libró el despacho comisorio en comento.

Cúmplase,

**LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
Magistrado**

Firmado Por:

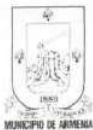
**Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado
Sala 002 Civil Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55d74fbbb90ef066fce3089b35a4d721ddb3052048ac50c967d6cfb06760a4**

Documento generado en 09/06/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

A V I S O

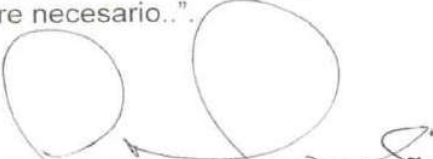
10 DE MAYO DE 2022

EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DEL DESPACHO COMISORIO No. 022 DE 2020, MEDIANTE EL CUAL POR ORDEN DEL SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, SE ORDENA LA **ENTREGA** DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CARRERA 11 No 12-43 DE ESTA CIUDAD.

EN EL QUE SE COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE, QUIEN MEDIANTE EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES 157 Y 0677 DE 2020 REALIZA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA SUSCRITA PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA, POR TANTO SE LE INFORMA A TODOS LOS OCUPANTES DEL PREDIO QUE PARA **EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** SE LLEVARÁ A CABO LA DILIGENCIA DE **ENTREGA** DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN CARRERA 11 No 12-43 DE ARMENIA QUINDIO.

Se les informa que de no haber **DESOCUPADO** para la fecha el inmueble antes descrito se procederá al **ALLANAMIENTO** de conformidad con el artículo 112 del de conformidad con el artículo 112 del Código General del Proceso; el cual reza: **Artículo 112. Procedencia del allanamiento:** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario..".



LINA MARIA LONDOÑO
Profesional Universitario

*Consignes
Civiles 2022
9-16 Q: 4022
Receido*

09 DE JUNIO DE 2022

Doctora
LINA MARIA LONDOÑO
FUNCIONARIA DE COMISIONES CIVILES
SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO

Asunto: aplazamiento de diligencia de entrega de restitución de bien inmueble por despacho comisorio N°022 de 2020 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío.

ELIZABETH CALVERA PINZON identificada con cédula de ciudadanía número 41.953.744 de Armenia Q. vecina de Armenia Quindío, en mi calidad de hija de la hoy difunta señora **MARÍA SONIA PINZÓN ARIZA** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 24.807.984, fallecida el día 03 de febrero de 2020 en la ciudad de Perelra, según Registro Civil de Defunción INDICATIVO SERIAL 09750661 DEL DIA 04 DE FEBRERO DE 2020 expedido por la Notaria Cuarta Del Circulo Notarial De Armenia Quindío de residente en la carrera 11 N° 12-43 del Barrio Guayaquil en Armenia Quindío, Tel. cel.315-2005273 y correo electrónico: elizapinzon420@gmail.com; respetuosamente manifiesto a usted, que se sirva apalzar la diligencia de desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 08:30 a.m. ; en razón a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito dispuso dar tramite a la Impugnación de Tutela mediante auto del día 08 de junio de 2022 y en la cual se ventila mis Derechos Fundamentales los que aun no han quedado finiquitados por el Juez Constitucional; todo ello con el animo de evitar un Riesgo Irreparable para mi y mi hijo menor de Edad.

La solicitud no es dilatoria sin que busca evitar daños mas gravosos y dicho aplazamiento será solo hasta que se resuelva en segunda Instancia la acción de tutela impetrada.

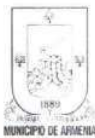
Le ruego atender mi solicitud anexo copia del auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito y del despacho comisorio

Atentamente,

Elizabeth Pinzon
ELIZABETH CALVERA PINZON

CCN° 41.953.744 de Armenia

Con copia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío
Acción de tutela



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

SG-PGO-SJC-0428

Armenia, 09 de junio de 2022

Señora
Elizabeth Calvera Pinzón
Carrera 11 No 12 – 43
Teléfono 3152005273
Armenia Quindío

Asunto: Respuesta a solicitud de aplazamiento diligencia de entrega de bien inmueble

Cordial saludo señora Elizabeth:

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día de hoy fue allegado a mi despacho auto de fecha 09 de junio de 2022, emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, Magistrado Luis Fernando Salazar Longas, mediante el cual indicó:

(...)

El accionante solicitó que se decretara como medida provisional la suspensión de la *"diligencia de desalojo programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 a.m."* ordenada el 10 de mayo 2022, por la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, en cumplimiento al despacho comisorio No 022 de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en el proceso reivindicatorio con radicado 2018 00758 00.

No obstante, la misma se deniega porque en este caso se incumplen los supuestos fácticos que requiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991..."

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a su petición de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 11 No 13-43 de esta ciudad, la cual se encuentra programada para el día 14 de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana, en cumplimiento a una orden judicial.



RECEIVED 09/06/2022



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

Atentamente;

Lina María Londoño
Profesional Universitario
Comisiones Civiles

Proyecto: Lina María Londoño - Profesional Universitario- Comisiones Civiles -Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
Elaboró: Lina María Londoño - Profesional Universitario- Comisiones Civiles -Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
Revisó: Lina María Londoño - Profesional Universitario - Comisiones Civiles- Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

ESPA
TODAS
Armenia



Carrera 17 No.14-20, Armenia Q. Edificio Casa 2do piso
correo electrónico lmilondono@armenia.gov.co

Sentencia T-547/19

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección por habitar zona declarada de alto riesgo no mitigable

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Alcance y contenido

DESALOJO FORZOSO-Constituye una grave violación a los derechos humanos

Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos.

PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN RELACION CON LOS PROCEDIMIENTOS DE DESALOJO FORZOSO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS-Fundamentos jurisprudenciales

DEBER DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE REUBICAR A LAS PERSONAS ASENTADAS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE POR REMOCION DE MASA-Garantía de acceder a una vivienda digna

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES-Obligaciones frente a la población localizada en zonas donde se puedan presentar desastres

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN PROCESOS DE DESALOJO DE VIVIENDA POR RIESGO DE DESASTRE

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y REUBICACION EN CASOS DE ZONAS DE ALTO RIESGO-Orden de incluir a la accionante en los programas de vivienda de interés social prioritario

Referencia: Expediente T-7.422.834

Acción de tutela interpuesta por Omar Zuñiga Díaz contra el municipio Santiago de Cali (Valle del cauca) y otro.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Alberto Rojas Ríos y la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes¹

1.1. Omar Zuñiga Díaz relató que en 1980 llegó a un asentamiento en el barrio Puerto Nuevo de Santiago de Cali y allí construyó *“un rancho”*, el cual fue mejorando *“poco a poco hasta que a la fecha es una propiedad con todos sus servicios básicos, bien adecuada para que cualquier familia viva digna y cómodamente”*.

1.2. Agregó que inicialmente no había nomenclatura y los predios no estaban legalizados, pero *“poco a poco la administración municipal fue regularizando dichas viviendas entre las que se encontraba la mía”*, que hoy se identifica con la dirección Cra. 7R bis No. 88-31.

1.3. La zona donde se encuentra la vivienda del accionante fue declarada de alto riesgo no mitigable, de manera que se formuló el proyecto Plan Jarillón de Cali, con el objetivo de reubicar a todas las personas que se encontraban en el jarillón y de ese modo contener el desbordamiento del río cauca. En este sentido, el proyecto incluyó un programa social de vivienda dirigido a esta población para asegurar su reasentamiento, para lo cual se realizó, durante el año 2013, el censo de todas las personas que allí habitaban.

1.4. El accionante convivió en este inmueble con Lorena Torres Minotta, desde 2011 hasta julio de 2018, con quien tiene una hija de 6 años. La compañera del accionante tenía dos hijas de una unión anterior, quienes vivían con el padre y *“solo iban de visita a nuestro hogar”*,² no obstante, afirmó que cuando fue realizado el censo de las personas que se encontraban en asentamientos considerados de alto riesgo, con el objeto de identificar a los

¹ El relato de la acción de tutela fué complementado con las pruebas documentales para precisar los hechos.

² Cuaderno de primera instancia, folio 2.

beneficiarios del proyecto Plan Jarillón, las dos niñas *“fueron censadas como integrantes del grupo familiar”*.³

1.5. Por otra parte, el actor sostuvo que solo hasta octubre de 2018 fue notificado del proceso policivo de protección de bienes inmuebles de uso público, cuando fue citado a una audiencia en la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarillón, a la que acudió *“sin tener ningún conocimiento, sin ninguna prueba que me permitiera defender mis derechos y en la que por desconocimiento firmé sin presentar oposición alguna”*.⁴

1.6. El actor indicó que en esa diligencia, realizada el 8 de noviembre de 2018, manifestó que *“fui mal atendido por los funcionarios del asentamiento de Puerto Nuevo y varias veces vine y no fui atendido. Además digo que ese techo es lo único que yo tengo y que por un error voy a quedar sin nada porque lo que el papá le regaló es de ella, no puedo ahí ir a vivir, lo que puedo manifestar es que cuando acudí a las oficinas del Plan Jarillón no me dieron la orientación que requería”*.⁵

1.7. Añadió que en esa misma audiencia le informaron que Lisbeth Torres Minotta, es propietaria de un inmueble en el barrio Manuela Beltrán, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-571075 de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, y que con base en ello *“se me inhabilita para ser beneficiario de una vivienda de interés prioritario siendo solo acreedor de una compensación de vulnerabilidad social (que implica el valor de tres meses de arriendo) previa concertación, teniendo que habitar en el asentamiento para ser postulado a la mencionada compensación y cumplir con el lleno de los requisitos del proyecto (...) yo prácticamente soy una persona mayor y como voy a quedar rodando sin nada”*.⁶

1.8. En efecto, en el acta de la audiencia realizada el 8 de noviembre de 2018, quedó consignada la intervención del apoderado de la alcaldía de Santiago de Cali, quien manifestó que: *“una vez revisado el expediente identificado con el hogar 182959-1 del AHDI PUERTO NUEVO, cuyo jefe de hogar corresponde al señor OMAR ZUÑIGA DÍAZ, en donde se puede evidenciar en el expediente 4161.050.9.6.740 que el hogar no presentaba cruce, sin embargo revisado el sistema de consulta del Plan Jarillón de Cali, la señora LISBETH TORRES MINOTTA verificada en el hogar en calidad de hijastra, presenta un cruce catastral a partir de octubre de 2018, (...) situación que hasta la fecha inhabilita el hogar para ser beneficiario de una vivienda de interés prioritario”*.⁷

1.9. El 16 de noviembre de 2018, el accionante fue informado de la diligencia de entrega del inmueble, programada para el 23 de noviembre del mismo año, y al mismo tiempo advertido de que *“en caso de negarse a desocuparlo, se*

³ Cuaderno de primera instancia, folio 3.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid., folio 8.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid., folio 9.

*recurrirá al LANZAMIENTO haciéndose para ello el uso de la fuerza pública si fuere necesario”.*⁸

1.10. El accionante también señaló que vive solo en su casa, tiene 62 años,⁹ no devenga mesada pensional, no recibe subsidio de adulto mayor, se dedica al reciclaje informal y no tiene familia con quien convivir o quien responda económicamente por sus necesidades.¹⁰ Además, afirmó que con Lisbeth Torres Minotta, no tiene actualmente ninguna relación de amistad, por lo que ella declaró en la Notaría Veinte del Círculo de Cali,¹¹ el 16 de noviembre de 2018, que: *“no tengo ninguna relación ni de parentesco, ni de dependencia con el señor OMAR ZUÑIGA DÍAZ (...) El inmueble ubicado en la calle 13 Nro. 26-67 Barrio Manuela Beltrán de este municipio. Matrícula 370-571075 es mío exclusivamente, debido a que mi padre lo compró y lo puso a mi nombre”*.¹² Finalmente, el actor solicitó la protección de su derecho a la vivienda digna y a la protección especial del adulto mayor, y en consecuencia, sea incluido en el programa de vivienda del Plan Jarillón de Cali.

2. Contestación de la entidad demandada¹³

2.1. La Inspectora de Policía categoría especial-Plan Jarillón presentó escrito el 18 de febrero de 2019, en el que relató que el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 4580 de 2010, como consecuencia del fenómeno de la niña de 2010 y 2011. En ese contexto, la Gobernación del Valle del Cauca, con apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional, postularon ante el Fondo Adaptación, el Plan Jarillón Río Cauca y obras complementarias en el municipio de Santiago de Cali, *“con el objeto de reducir el riesgo de inundación por el desbordamiento del Río cauca y sus tributarios en la zona del jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Río Cali”*.¹⁴ El proyecto fue seleccionado y se firmó el Convenio Interadministrativo No. 076 de cooperación entre el municipio y el Fondo Adaptación, el 9 de abril de 2015.

2.2. Añadió que el Juzgado Primero Administrativo de Cali conoció la acción popular interpuesta contra el municipio de Santiago de Cali y otros, y mediante sentencia de septiembre 26 de 2011, resolvió proteger los derechos colectivos invocados, de manera que ordenó *“adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca”*. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con sentencia del 21 de junio de 2012.

⁸ Ibid., folio 7.

⁹ Ibid., folio 6.

¹⁰ Ibid., folio 15.

¹¹ Cuaderno de primera instancia, folio 16.

¹² Ibid., 17 y 18.

¹³ Cuaderno de primera instancia, folios 46 a 49.

¹⁴ Ibid., folio 46.

2.3. En febrero de 2012 se formularon y diseñaron los procesos, procedimientos y formatos para identificar los hogares que habitaban los sectores de impacto directo del Plan Jarillón. En total se determinó que 12 Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto (AHDI) se encontraban sobre el margen del Río Cauca, y *“para garantizar el registro de las personas que habitan estos sectores, se adicionaron variables sociodemográficas de interés para el proyecto al formulario de recolección de información, y se ejecuta nuevamente la verificación de todos los hogares nuevamente, en donde se focaliza el núcleo del hogar con base en la variable fogón (Cocinar alimentos para un núcleo y compartirlos define un hogar), además de establecer las condiciones básicas de construcción de la vivienda en dimensiones y materiales”*.¹⁵

2.4. Informó que la *“dinámica diaria”* de recolección de información incluyó: 1. Diagramación y esquema básico de las viviendas; 2. Numeración de las viviendas; 3. Marcación con logotipo; 4. Aviso de realización de la encuesta, el día anterior al día de verificación; 5. Aplicación de la encuesta y verificación de las viviendas; 6. Repaso cuando no se encontraba quien suministraba la información; 7. Los verificadores estuvieron tres (3) días en todos los AHDI, escuchando a la comunidad; 8. Constitución de grupos especiales para completar la información de las viviendas en las cuales no se identificaban plenamente habitantes y/o hogares; 9. Atención durante un año de solicitudes de habitantes y revisión de cada caso. Finalmente, en agosto de 2014 se entregó el último informe y cierre definitivo de las base de datos.

2.5. Indicó que por orden del Juzgado Primero Administrativo de Cali, en sentencia del 26 de septiembre de 2011, se constituyó un comité de vigilancia y verificación de la sentencia, el cual ha venido presentado oportunamente informes de cumplimiento a ese despacho. Por otro lado, agregó que con fundamento en la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo en el municipio de Santiago de Cali, entidad a la que le corresponde adelantar la estrategia social del Plan Jarillón de Cali.

2.6. Señaló que se firmó el Convenio Interadministrativo No. 006 de 2015, entre el Fondo Adaptación, el municipio, EMCALI y la CVC, con el objeto de *“definir a partir de las estrategias existentes, el Plan de reasentamiento para los hogares en riesgo no mitigable del Macroproyecto Jarillón de Cali e iniciar su implementación, incluida la estructuración de proyectos de vivienda y adquisición de vivienda e infraestructura asociada, para la población beneficiaria”*.¹⁶ Igualmente, en el Plan de Ordenamiento Territorial, el plan Jarillón es un proyecto de nivel estratégico que hace parte del programa de gestión integral del riesgo, y en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 *“Cali progresa contigo”*, dicho plan está dentro del marco de las estrategias de intervención territorial.

¹⁵ Ibíd., 46.

¹⁶ Ibíd., folio 47.

2.7. Explicó que el objetivo principal del Plan Jarillón de Cali es mitigar el riesgo de las personas que habitan en el Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas del Pondaje y Charco Azul, *“así como el riesgo que sobre la ciudad y sus habitantes genera por la ocupación y deterioro causado por las personas que ocupan esta estructura vial para la protección de más de 900.000 habitantes de la ciudad de Cali”*.¹⁷ Agregó que los terrenos donde se encuentran los AHDI son zona de amenaza alta por inundación fluvial y pluvial y áreas forestales protectoras de los ríos Cauca y Cali, zona de protección ambiental donde no está permitido el uso de vivienda.

2.8. Por su parte, precisó que el Jarillón de Cali no se trata de un programa de vivienda gratuito, ya que su objeto principal está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo por inundación. Además, precisó que el componente social del Plan, en cuanto a compensaciones económicas y/o asignación de vivienda de interés prioritario, es competencia de la Secretaría de Gestión del Riesgo, de Emergencia y Desastres, de manera que *“el querellado debe dirigirse a esa entidad”*.¹⁸ Finalmente, solicitó que se nieguen todas las pretensiones de la acción de tutela presentada por el accionante.

3. Decisiones judiciales objeto de revisión

3.1. Decisión de primera instancia¹⁹

3.1.1. El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la acción de tutela. Consideró que la acción de la alcaldía obedeció a razones técnicas, jurídicas y de seguridad de los habitantes del sector Jarillón del Río Cauca, *“siendo un proceso que se ha desarrollado por espacio de varios años, contando con la concertación de la ciudadanía afectada por los trámites de reasentamiento”*.²⁰

3.1.2. Agregó que en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que derechos conexos con la vivienda digna pueden resultar comprometidos cuando quienes habitan el inmueble viven una situación de riesgo extraordinario,²¹ en ese sentido, *“un hogar que pueda llamarse digno debe contar con condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes”*.²²

3.1.3. Por su parte, sostuvo que las entidades territoriales están a cargo de la prevención y atención de desastres, así como de la mitigación del riesgo en el que se encuentra la población localizada en zonas donde pueda ocurrir un

¹⁷ Ibíd., folio 48.

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Ibíd., folios 25 a 31.

²⁰ Ibíd., folio 28.

²¹ Al respecto fue citada la sentencia T-719 de 2003.

²² Cuaderno de primera instancia, folio 29.

desastre,²³ y el inmueble ocupado por el actor en el barrio Puerto Nuevo, “*se encuentra en zona de riesgo no mitigable*”.²⁴

3.1.4. Finalmente, afirmó que la Corte Constitucional ha señalado que cuando se trata de actos administrativos adoptados en juicios de policía de restitución de bienes de uso público, “*la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial*”.²⁵

3.2. **Impugnación.**²⁶ El accionante presentó escrito de impugnación el 15 de enero de 2019. Allí afirmó que es deber de los operadores judiciales respetar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en los cuales se establece el alcance del derecho a la vivienda. De manera que la Secretaría de Seguridad y Justicia, “*no puede desalojarme del inmueble que habito desde hace más de 39 años, sin entregarme compensación que me posibilite la compra de vivienda nueva o usada, o entregarme una vivienda de interés prioritario en el cual pueda vivir*”,²⁷ especialmente por su edad y porque no tiene un trabajo formal y no cuenta con algún familiar con quien pueda convivir. Por último, agregó que en ejecución del plan Jarillón se le están negando los beneficios dispuestos a favor de las personas a quienes se les “*demolerá la casa*”.

3.3. **Decisión de segunda instancia.**²⁸ El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2018, debido a que no se integró debidamente el contradictorio por indebida notificación.²⁹ En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Cali, profirió una nueva providencia el 21 de febrero de 2019,³⁰ con base en las mismas consideraciones expuestas en el fallo del 11 de diciembre de 2018. Esta providencia no fue objeto de impugnación.

4. Actuaciones en sede de revisión

4.1. Mediante auto del doce de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Sustanciadora dispuso que, por Secretaría General de esta Corporación, se vinculara a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali, para que manifestara todo lo que considerara pertinente, en relación con sus competencias y en el término de tres (3) días hábiles.

4.2. En cumplimiento de este Auto, el funcionario a cargo de la entidad vinculada, junto con el asesor del Despacho del Alcalde, respondieron

²³ Al respecto fue citada la sentencia T-848 de 2011.

²⁴ Cuaderno de primera instancia, folio 30.

²⁵ Sentencia T-210 de 2010.

²⁶ Cuaderno de primera instancia, folio 34 a 36.

²⁷ *Ibíd.*, folio 36.

²⁸ Cuaderno de segunda instancia, folio 3 y 4.

²⁹ El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali advirtió que el municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia no fue notificada, como tampoco la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres y Planeación Municipal.

³⁰ Ver numeral 3.1.1.

extemporáneamente, mediante escritos enviados a través de correo electrónico, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.³¹

4.3. En el documento se hizo referencia a los antecedentes del Plan Jarillón, los cuales también fueron expuestos por la Inspectora Urbana de Policía, en el trámite de primera instancia.³² Agregó que el proyecto fue el resultado de las sentencias judiciales que resolvieron la acción popular interpuesta por la comunidad afectada, mediante las cuales se ordenó efectuar censos en la zona de alto riesgo, así como realizar las gestiones administrativas necesarias para la reubicación de los asentamientos del Jarillón del Río Cauca.

4.4. Además, recordó que el municipio expidió el Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 de agosto de 2016, modificado por el Decreto 411.0.20.0522 de septiembre del mismo año, en el cual fijó el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali y destacó que esta norma contiene *“todo lo relacionado con la posibilidad que tienen los beneficiarios del proyecto para tener acceso a una vivienda de interés prioritario que entrega el proyecto, las cuales son financiadas al 100% por parte del Fondo Adaptación”*,³³ y transcribió el siguiente artículo del Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 de agosto de 2016, según el cual:

Artículo Décimo Quinto: Del traslado definitivo a una VIP. Las unidades sociales que habiten y que se encuentren en ocupación permanente de un bien de uso público ubicado dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación, consideradas dentro del Plan Jarillón de Cali, podrán tener derecho al traslado definitivo a una vivienda de interés social prioritario (VIP) como reposición, la cual tiene un valor de (70) SMLMV, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

4.5. En seguida, enlistaron los requisitos que se requieren para tener derecho al traslado definitivo a una vivienda de interés social prioritario:³⁴ i) encontrarse en la base de datos oficial, ii) ingresos mensuales del hogar inferiores a cuatro SMLMV, salvo *“los casos en que los propietarios o poseedores opten por una vivienda de interés social –VIP-, como forma de pago”*, iii) no haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, salvo quienes la hayan perdido por imposibilidad de pago, cuando sea inhabitable, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno. iv) ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda, salvo las unidades sociales desplazadas por la violencia y la propiedad se encuentre en la zona en la que ocurrió, en cuyo caso se deberá verificar si la vivienda es habitable, conforme a la sentencia T-046 de 2015. Al respecto, indicaron que en caso de que haya oposición para la entrega

³¹ Cuaderno de revisión, CD que obra en el folio 32. En archivo nombrado *RESPUESTA CORTE CONSTITUCIONAL en formato WORD*, pág. 1 a 22.

³² Ver numerales 2.1. a 2.7. de esta providencia.

³³ Cuaderno de revisión, CD que obra en el folio 32. En archivo nombrado *RESPUESTA CORTE CONSTITUCIONAL en formato WORD*, pág. 7.

³⁴ Alcaldía de Santiago de Cali. Decreto Municipal No. 411.0.20.0480 de 2016. Artículo 16.

de la vivienda, el mismo decreto establece el impulso del proceso policivo de restitución de bienes de uso público.

4.6. Con relación al caso particular del accionante, relató que la verificación sociodemográfica del techo No. 182959-1, fue realizada el 18 de octubre de 2013, por un funcionario del equipo social del Plan Jarillón, *“datos que fueron suministrados por el encuestado OMAR ZUÑIGA DÍAZ”*,³⁵ y en la que se constató que los miembros que componían el hogar eran: Omar Zuñiga Díaz-jefe de hogar; Lilibeth Zuñiga Torres-hija; Lisbeth Torres Minotta-hijastra; Lorena Torres Minotta-conyuge/compañera; y Lizeth Torres Minotta-hijastra. Agregó que, una vez revisada la base de datos, se evidenció que la vivienda fue demolida el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

4.7. Agregó que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 001 de 2015, firmado entre el municipio Santiago de Cali y el Fondo Adaptación, se adelantó el estudio de títulos de los predios ubicados en la zona del jarillón, y concluyeron que el techo No. 182959-1

se encuentra en terrenos de propiedad del municipio, con destino a uso público (...) el cual fue adquirido mediante Resolución de Transferencia No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012, aclarada mediante resolución No. 0310-0770 del 9 de noviembre de 2012, donde se transfiere al Municipio de Santiago de Cali el derecho de dominio y posesión real, material, pacífica e ininterrumpida que ejercía la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC y que forman parte del dique de protección contra inundaciones – margen izquierdo del Río Cauca.³⁶

4.8. Del mismo modo, señalaron que el techo No. 182959-1 se encuentra ubicado en la franja de obra para el realce y reforzamiento del dique de protección contra inundaciones. Además, recordaron que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y es prohibido construir en estos lugares, según el artículo 679 del Código Civil Colombiano. Agregaron que, mediante Decreto 0668 del 4 de octubre de 2005, se declaró al denominado Jarillón del río Cauca, como zona de alto riesgo no mitigable.

4.9. Relataron que se hicieron varias visitas al hogar del accionante: inicialmente, la realizada el 18 de octubre de 2013, fecha en la que se diligenció la ficha de verificación sociodemográfica-PJAOC. La segunda, el primero en marzo de 2018, para socializar los decretos relacionados con compensaciones económicas, cuya acta estaba firmada por el actor. La tercera visita fue el primero de marzo de dos mil dieciocho, con el objeto de entregar el formato de recolección documental, que afirman fue recibido por la hijastra del accionante. Luego, el dos de abril de 2018, con el fin de entregar invitación a participar en jornadas de concertación, la cual fue recibida por el jefe de hogar. Finalmente, el veinticuatro de abril de 2018, para invitar a participar en la jornada de

³⁵ Cuaderno de revisión, CD que obra en el folio 32. En archivo nombrado *RESPUESTA CORTE CONSTITUCIONAL en formato WORD*, pág. 10.

³⁶ *Ibíd.*, pág. 12.

concertación del Decreto municipal 4112.010.20.0153 del cuatro de abril de dos mil dieciocho, *“Por el cual se establecen otras compensaciones a título de subsidio en el marco del proyecto Plan Jarillón de Cali”*.³⁷ Después, el 6 de septiembre del mismo año, se solicitó el inicio de proceso policivo de restitución y protección de bienes inmuebles, cuya audiencia se realizó el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

4.10. Expusieron que el Área Social del Proyecto Plan Jarillón realizó el cierre social del hogar No. 182959-1, el siete de junio de dos mil dieciocho, y que *“la información suministrada no se puede modificar, ni alterar, en el sentido de que no se pueden excluir personas verificadas dentro de un hogar”*.³⁸ Añadieron, que el proyecto Plan Jarillón de Cali no es un programa de vivienda gratuita, pues su objetivo principal está dirigido única y exclusivamente a mitigar el riesgo de las personas que habitan en el jarillón. En el mismo sentido, señalaron que *“no es un programa de vivienda de interés prioritario ni de ninguna de esas especies, no es un programa de regularización de Asentamientos Humanos de Desarrollo Incompleto AHDI, ni de regularización de predios o de titularización de ellos”*,³⁹ cuyo fin es la *“mitigación del riesgo de las personas que fueron verificadas como víctimas de la ola invernal”*.⁴⁰

4.11. Con relación a los cuestionamientos del actor sobre la indebida notificación del proceso de protección de bienes de uso público y la indefensión en la que se encontró durante la audiencia realizada en la Inspección Urbana de Policía, la entidad vinculada sostuvo que *“el accionante no propuso ninguna nulidad sobre el particular, pudo acudir en sede del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que muy bien pudo pedir una medida provisional”*.⁴¹

4.12. Respecto al hecho sexto, expuesto en el escrito de tutela, señalaron que es parcialmente cierto, por cuanto *“se informó en la audiencia que presentaba un cruce por la propiedad que tiene su hija, lo que significa que no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario del proyecto”*.⁴² Agregaron que, *“durante todo el proceso en el que intervenimos para tratar de servirle en el posible proceso de reasentamiento siempre fue renuente, nunca quiso comparecer ni aceptar el proceso de reasentamiento; vencido el término de nuestra intervención sin que el manifestara su intención de suscribir los acuerdos sociales, por su renuencia, se produjo el cierre social”*.⁴³

4.13. Además, indicaron que con la interposición de la querella policiva termina la *“labor social y el municipio adquiere jurisdicción y competencia policiva-administrativa, ya no se pueden hacer acuerdos sociales de intervención para reasentar”*.⁴⁴ Al final, solicitaron negar las pretensiones del

³⁷ Ibid., pág. 15.

³⁸ Ibid., pág. 17.

³⁹ Ibid., pág. 18.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid., pág. 19.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

accionante, teniendo en cuenta que: i) Estaban disponibles los recursos administrativos y judiciales para cuestionar la diligencia policiva; ii) El actor no asumió la carga probatoria que le correspondía, pues se limitó a relatar hechos; iii) No hay vulneración de derechos fundamentales, como tampoco existencia de la “*vulnerabilidad alegada*”.⁴⁵

4.14. Finalmente, adjuntaron digitalizados los siguientes documentos:

- ❖ Ficha de verificación sociodemográfica-PJAOC, correspondiente al hogar del señor Omar Zúñiga Díaz.⁴⁶
- ❖ Oficio suscrito por el coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres Cali-CMGRD y dirigido al accionante, del veinticinco de julio de dos mil catorce, en el que se informa que la vivienda se encuentra ubicada en una zona de alto riesgo no mitigable.⁴⁷
- ❖ Citación del dos de abril de dos mil dieciocho, dirigida al accionante, para jornadas de concertación según Decretos de compensación.⁴⁸
- ❖ Citación del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dirigida al actor, con el objeto de participar en las jornadas de concertación del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0153 de dos mil dieciocho.⁴⁹
- ❖ Acta de cierre social, del siete de junio de dos mil dieciocho, con el cual finaliza el seguimiento al hogar del accionante.⁵⁰
- ❖ Documento titulado *Síntesis de titularidad de bien inmueble localizado en la zona del jarillón margen izquierda del río cauca, del municipio de Santiago de Cali, objeto de intervención del proyecto Plan Jarillón de Cali*, suscrito el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por la Secretaría de Gestión del Riesgo, en el cual se establecen las condiciones de riesgo de la zona. Además, contiene planos de la zona del jarillón, así como del barrio en el que se encuentra la vivienda del accionante y una fotografía de esta última.⁵¹
- ❖ Certificado de tradición y libertad de inmueble del que es propietaria Lisbeth Torres Minotta, desde el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.⁵²
- ❖ Constancia de reporte histórico de cruces, suscrita por contratista del área de sistemas del proyecto Plan Jarillón de Cali, en el que consta un cruce con Catastro, debido al inmueble del que es propietaria Lisbeth Torres Minotta.
- ❖ Formato de estudio jurídico Plan Jarillón de Cali, en el que se estableció que el hogar en cabeza del accionante no cumplía con uno de los requisitos para ser postulable al proceso de reasentamiento.⁵³

⁴⁵ Ibid., Pág. 21.

⁴⁶ Cuaderno de revisión, CD que obra en el folio 32. En archivo nombrado *RESPUESTA RADICADO T-7.422.384*, pág. 25 y 27.

⁴⁷ Ibid., Pág. 29.

⁴⁸ Ibid., Pág. 31.

⁴⁹ Ibid., Pág. 33.

⁵⁰ Ibid., Pág. 34 y 35.

⁵¹ Ibid., Pág. 37 a 46.

⁵² Ibid., Pág. 49 a 52.

⁵³ Ibid., Pág. 55 y 57.

- ❖ Formato de análisis de cruces de habilitación/no habilitación, del once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se concluyó que el hogar en cabeza del accionante, estaba inhabilitado para continuar en el proceso de reasentamiento.⁵⁴
- ❖ Oficio suscrito por el Asesor de Despacho del Alcalde, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, con el fin iniciar el proceso policivo de restitución y protección de bienes inmuebles.⁵⁵
- ❖ Decreto municipal No. 411.0.20.0480, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, *“por el cual se establece el procedimiento para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”*.⁵⁶
- ❖ Decreto municipal No. 411.0.20.0522, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, *“Por el cual se modifica, corrige y adiciona el Decreto No. 411.0.20.0480”*.⁵⁷

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución y con el Decreto 2591 de 1991, para revisar los fallos de tutela adoptados en los procesos de la referencia.

2. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

2.1. *Legitimación en la causa por activa y por pasiva.* La acción de tutela fue presentada por Omar Zuñiga Díaz, quien es el titular del derecho a la vivienda que se discute en esta acción constitucional. Por su parte, la accionada es la entidad pública que adelantó el proceso verbal abreviado de protección de bienes inmuebles de uso público, en el marco del cual se ordenó la entrega del inmueble en el que vive el accionante, y al mismo tiempo, se informó a este último de su exclusión como beneficiario del programa de vivienda prioritario del Plan Jarillón.

2.2. *Inmediatez.* Este requisito se cumple en el caso concreto, en vista de que la audiencia pública realizada por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Plan Jarrillón, en la que se informó al accionante que su hogar no era beneficiario de una vivienda de interés prioritario y que debía desocupar su casa, fue realizada el 8 de noviembre de 2018, y el escrito de tutela fue radicado el 20 de noviembre del mismo año. De manera que el lapso entre dicha diligencia y la presentación de la acción de tutela fue de doce días calendario, tiempo que la Sala de Revisión encuentra razonable y oportuno.

2.3. *Subsidiariedad.* En el caso concreto, el accionante es una persona de 62

⁵⁴ Ibid., Pág. 58 a 60.

⁵⁵ Ibid., Pág. 61 a 70.

⁵⁶ Ibid., Pág. 71 a 88.

⁵⁷ Ibid., Pág. 89 a 93.

años, circunstancia que lo hace acreedor de especial protección constitucional, por ser un adulto mayor que se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad, debido a que no devenga una pensión, vive solo, sus ingresos dependen del reciclaje informal, carece de una red social de apoyo y padece hipertensión.⁵⁸ Ante el escenario de desalojo de la vivienda que ha sido su residencia por casi 40 años, así como de la negativa de incluirlo en el programa de vivienda prioritaria del Plan Jarillón de Cali, y la demolición de su casa, se encuentra en una situación grave, pues podría estar viviendo en la calle, lo cual que urge la intervención del juez constitucional para determinar, en el menor tiempo posible, el derecho subjetivo que le asistiría al actor en relación con la vivienda con fin de reubicación.

2.3.1. Las circunstancias del accionante son todavía más graves, porque no solamente está siendo privado de su lugar de habitación para protegerse de los azares climáticos, sino que dicha carencia amenaza el goce de otros derechos como la vida y la salud, pues queda sin un espacio donde almacenar y preparar sus alimentos y un lugar donde descansar y asegurar su higiene personal, etc.

2.3.2. De modo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es un recurso idóneo para cuestionar las actuaciones de la administración pública, no es un mecanismo eficaz para conjurar la lesión al derecho a la vivienda del accionante, pues la tardanza de esta acción en relación con las actuales condiciones de vida y salud que vive el tutelante, resulta ser una carga desproporcionada. De manera que el amparo procede en este caso y desplazada la acción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que se configura un perjuicio irremediable, pues la vivienda del actor fue demolida y no cuenta con una red familiar de apoyo que pueda brindarle un techo para proteger su salud y su vida, lo que significa que se encuentra expuesto a la inseguridad de la calle, a las dolencias que derivan de estar expuesto todo el tiempo al frío, lluvia, a la contaminación del ambiente, así como la carencia de alimentos y un lugar donde prepararlos, etc.

3. Problema jurídico

3.1. En primer lugar, la Sala de Revisión considera pertinente precisar que si bien la pretensión del actor era la inclusión en el programa de vivienda del Plan Jarillón de Cali, de los hechos narrados en el escrito de tutela se desprende la necesidad de estudiar el efectivo respeto de las garantías procesales en el marco del proceso de desalojo, y en consecuencia, proferir las órdenes pertinentes, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia de este Tribunal se ha reiterado la facultad con la que cuentan los jueces para *“al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo a la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales fallados”*.⁵⁹

⁵⁸ De acuerdo con la historia clínica aportada al expediente, folio 19 del cuaderno de primera instancia.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-195 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

3.2. De manera que cuando el accionante del amparo solicita la protección de un derecho fundamental, el operador jurídico puede advertir situaciones que constituyan una o varias lesiones a derechos constitucionales distintos a los invocados, si así se desprende de los hechos probados. Por lo tanto, el Juez de tutela cuenta con la facultad de *“examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección”*.⁶⁰

3.3. En este sentido, la Sala debe ocuparse de resolver los siguientes interrogantes:

Primero, ¿La Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna del accionante, cuando lo excluyó del programa de vivienda de interés prioritario del Plan Jarillón, con fundamento en que la hija de quien fue su compañera sentimental, es actualmente propietaria de un inmueble?

Segundo, ¿La Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali, vulneraron el derecho al debido proceso administrativo, cuando omitieron asegurar garantías procesales durante el desalojo respecto a la actuación administrativa que concluyó en la exclusión del programa de vivienda del Plan Jarillón?

Para responder las preguntas formuladas, la Sala de Revisión desarrollará los siguientes temas: Primero, el contenido y alcance del derecho fundamental a la vivienda digna. Segundo, el desalojo forzoso como una violación grave de derechos humanos. Tercero, la responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación. Posteriormente, el caso concreto será resuelto.

4. Contenido y alcance del derecho fundamental a la vivienda digna. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. La protección constitucional del derecho a la vivienda ha transitado por dos momentos jurisprudenciales: en el primero, este derecho fue amparado con la acción de tutela a partir del criterio de conexidad, y posteriormente, fue consolidándose la posición que lo categorizó como un derecho fundamental autónomo.

4.2. La naturaleza fundamental del derecho a la vivienda ha sido establecida por este Tribunal en diversas providencias. En la sentencia **T-199 de 2010**⁶¹ se protegió esta garantía, debido a que los inmuebles de algunas familias se encontraban ubicados en una zona donde ocurrían continuos deslizamientos y derrumbes, pero la alcaldía no había dado respuesta a las solicitudes presentadas

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-484 de 2008, MP. Jaime Araújo Rentería.

⁶¹ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

por los ciudadanos. En esta oportunidad, este Tribunal señaló que se “*ha reconocido el carácter iusfundamental del derecho a la vivienda digna*”.⁶² Más adelante, allí se señaló que “*existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes*”. De manera que la Corte ordenó la realización de un dictámen para determinar la estabilidad de las viviendas.⁶³

4.3. Posteriormente, esta Corporación se ocupó en la sentencia **T-109 de 2011** del caso de una vivienda localizada en una zona declarada de riesgo no mitigable, en la que habitaban madre e hija, las dos madres de cabeza de familia, y sus hijos menores de edad. Allí se destacó que el carácter fundamental del derecho a la vivienda, hasta ese momento había sido reconocido a favor de las familias desplazadas por la violencia,⁶⁴ por lo que en relación con otras circunstancias “*adquiere rango fundamental cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental*”.

4.4. Luego, la jurisprudencia giró hacia la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la vivienda. Así ocurrió en la sentencia **T-526 de 2012**,⁶⁵ en la que se estudió el caso de una vivienda en riesgo de ser arrasada por estar localizada muy cerca de una quebrada. Allí se señaló que progresivamente la jurisprudencia constitucional avanzó hacia la tesis que plantea que tantos los derechos económicos sociales y culturales como los derechos civiles y políticos tienen una faceta prestacional, por lo que para los dos grupos de derechos aplican los principios de progresividad y no regresividad, como también obligaciones positivas y negativas, conforme fue expuesto en la sentencia C-372 de 2011,⁶⁶ de manera que

En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un **derecho fundamental autónomo**, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana.⁶⁷

4.5. Posteriormente, en la sentencia **T-698 de 2015**,⁶⁸ esta Corporación nuevamente reiteró que “*la Corte Constitucional ha analizado la naturaleza*

⁶² Al respecto fueron citadas las sentencias T-1318 de 2005 y T-585 de 2008.

⁶³ Reiterada en la sentencia T-065 de 2011, MP. Mauricio González Cuervo.

⁶⁴ Las providencias mencionadas fueron las sentencias T-585 de 2006 y T-966 de 2007.

⁶⁵ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁶ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁷ En este mismo sentido, en la sentencia T-245 de 2012, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya se había hecho referencia al carácter fundamental del derecho a la vivienda digna, en el caso del desalojo de una familia que habitaba un inmueble que encontraron desocupado, pero que posteriormente fue adjudicado a otra familia y por ese motivo debían entregarlo.

⁶⁸ MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo". En el mismo sentido, durante los años siguientes se ha venido abordando este derecho como fundamental autónomo.⁶⁹

4.6. Ahora bien, este Tribunal *"se ha remitido a la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el objetivo de precisar los lineamientos esenciales que una vivienda ha de tener para considerarse "digna" o "adecuada"*.⁷⁰ Según este comité de expertos, *"el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte"*.⁷¹

4.7. Bajo esta consideración, el Comité precisó algunos de los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar si una forma de vivienda es adecuada,⁷² los cuales han sido expuestos de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional.⁷³

Primero. Seguridad Jurídica de la Tenencia. Esta garantía implica que sin diferenciar cuál sea el tipo de tenencia, como por ejemplo, asentamientos informales, los Estados deben asegurar su protección contra el desalojo, hostigamiento u otras amenazas.

Segundo. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura y todos los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Del mismo modo, acceso a recursos naturales y comunes, agua potable, energía para cocinar, calefacción y alumbrado, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos, eliminación de desechos, entre otros.

Tercero. Gastos soportables. Esta dimensión incluye que el costo que implica la vivienda no comprometa la satisfacción de otras necesidades básicas y sean *"conmensurados con los niveles de ingreso"*,⁷⁴ creación de subsidios de vivienda, control de aumentos desproporcionados de los alquileres, entre otros.

Cuarto. Habitabilidad, que implica un espacio adecuado para proteger a sus ocupantes de los vaivenes climáticos, riesgos estructurales y vectores de enfermedad, así como debe proteger la seguridad física de los ocupantes. Igualmente, los Estados deben aplicar ampliamente los Principios de Higiene

⁶⁹ Ver las sentencias T-046 de 2015, T-669 de 2016, T-264 de 2016, T-681 de 2016, T-732 de 2016, T-149 de 2017. T-390 de 2018, entre otras.

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4. párr. 7.

⁷² *Ibíd.*, párr.8.

⁷³ Ver las sentencias T-203A de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la cual a su vez se citaron las sentencias T-024 de 2015 y T-149 de 2017. También pueden consultarse las sentencias T-109 de 2015 y T-585 de 2006.

⁷⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4. párr. 8, literal c.

de la Vivienda de la OMS, debido a la relación directa que existe entre una vivienda inadecuada y las tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

Quinto. Asequibilidad de la vivienda para quienes tengan derecho y debe concederse acceso pleno y sostenible a los recursos para conseguirla, a favor de los grupos en situación de desventaja. *“Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos”*,⁷⁵ entre otros.

Sexto. Lugar. La ubicación geográfica de la vivienda debe permitir el acceso a opciones de empleo, servicios de salud, escuelas y otros servicios sociales. Igualmente, no debe estar localizada en espacios contaminados, ni próximos a fuentes de contaminación que amenacen el derecho a la salud de los habitantes.

Séptimo. Adecuación cultural. La forma de construcción de la vivienda, material y políticas, deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Actividades de modernización y desarrollo no deben sacrificar las dimensiones culturales de la vivienda.

5. Derecho fundamental al Debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. El Estado de derecho se caracteriza porque su filosofía reprocha de manera vehemente el capricho de los gobernantes, y en su lugar, emerge el principio de legalidad, a partir del cual se reglamentan las actuaciones de la administración pública, para que las personas tengan las garantías suficientes y no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas. En este sentido, la Constitución Política de 1991 incluyó el artículo 29, según el cual *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

5.2. De modo que este derecho constituye una *“barrera de contención a la arbitrariedad”*,⁷⁶ y ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁷⁸

5.3. En esta dirección, el debido proceso administrativo cobija varias garantías que limitan el ejercicio del poder público:

⁷⁵ Ibid., párr.8, literal e.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2014, MP.

⁷⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁷⁸ Sentencia C-980 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁷⁹

5.4. De modo que *“como mecanismo para la realización de la justicia y la materialización del derecho, el debido proceso obliga a los servidores del Estado a ajustar sus decisiones al respeto de las etapas procesales a la luz de la Constitución y de la Ley”*.

5.5. Por su parte, las decisiones que tome la administración en el marco de las actuaciones administrativas deben estar consignadas en actos administrativos debidamente motivados.

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones⁸⁰,⁸¹.

5.6. Ahora bien, con relación al debido proceso en los procesos de desalojo, este Tribunal ha establecido que debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas, de modo que *“debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables”*.⁸²

5.7. En este sentido, se ha señalado que si bien son legítimas las medidas de la administración tendientes a recuperar bienes inmuebles, *“se deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*, a las cuales se hará referencia en el siguiente acápite.

⁷⁹ Ibídem.

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-404 de 1993 MP. Jorge Arango Mejía, en las que se estableció que el derecho al debido proceso asegura la seguridad jurídica.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia T-163 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

6. Desalojo forzoso: Violación grave de derechos humanos.

6.1. Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos,⁸³ pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías.⁸⁴ Además, no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos.⁸⁵

6.2. Los desalojos forzosos, además de vulnerar el derecho a la vivienda digna, de igual forma lesionan otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDESC, y *“también pueden dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios”*.⁸⁶

6.3. El Comité DESC ha definido el desalojo forzoso como *“el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirle su acceso a ellos”*.⁸⁷ De manera que son varios los elementos que hacen parte de esta definición y juntos o por separado constituyen un desalojo forzoso. Estos elementos son: i) Separación temporal o permanente de la vivienda; ii) separación de la vivienda en contra de la voluntad de los ocupantes; iii) separación de la vivienda sin alternativa de reubicación y sin indemnización adecuada; y iv) Imposibilidad de impugnar la decisión o un trámite de desalojo sin garantías procesales.

6.4. Finalmente, entre otros aspectos, en la Observación General No. 7, también se señala que en general, los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos.⁸⁸

*a. Desalojo forzoso de sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia.*

6.5. El desalojo forzoso es una práctica que, como lo señala el Comité DESC,

⁸³ Naciones Unidas. Comité DESC. *Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*. Párr. 2.

⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 10. Ver también, Centro por el derecho a la vivienda y contra los desalojos (COHRE). *Encuesta Global sobre desalojos forzosos 2007-2008*. Pág. 12.

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Naciones Unidas. Comité DESC. *Observación General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*. Párr. 4.

⁸⁷ Naciones Unidas. Comité DESC. *Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*. Párr. 4.

⁸⁸ Naciones Unidas. Comité DESC. *Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*. Párr. 16.

además de ser violación grave de derechos humanos, que involucra tanto el derecho a la vivienda como otras garantías, afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos que se encuentran en una situación de desventaja,⁸⁹ como los adultos mayores. En este sentido, uno de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad,⁹⁰ es la independencia, el cual se manifiesta en que estas personas tengan *“acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”*,⁹¹ así como en que puedan *“residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible”*.⁹²

6.6. En este sentido, es necesario reiterar que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y que esta Corporación ha amparado el derecho a la vivienda de estas personas, cuando se ven obligadas a enfrentar un desalojo forzoso.

6.7. En la sentencia **T-566 de 2013**,⁹³ la Corte se ocupó del caso de una persona de 67 años, que vivía de la venta ambulante de dulces y su vivienda estaba ubicada en una zona de alto riesgo, por lo que le ordenaron evacuarla para proceder a demolerla, sin alternativa de reubicación y con un subsidio de arrendamiento que fue suspendido, de manera que *“el resultado es que el actor quedó sin vivienda, expuesto a condiciones de mayor vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad, que no sabe leer ni escribir, en situación de pobreza y sin un trabajo estable, como quiera que subsiste de la venta ambulante de dulces”*. En consecuencia, se ordenó reanudar el pago del subsidio de arrendamiento temporal, hasta tanto se hubiese realizado la reubicación efectiva.

6.8. En la sentencia **T-347 de 2015**,⁹⁴ un ciudadano de 76 años, quien vivía en su casa, ubicada en espacio público, enfrentaba un proceso de desalojo. Al respecto, esta Corporación señaló que *“El Estado tiene una obligación específica de proteger a los sujetos de especial protección constitucional y en ese sentido, debe priorizar la garantía del derecho a la vivienda de estos grupos vulnerables”*. Por tanto, ordenó suspender la diligencia de desalojo, hasta tanto se garantizara una alternativa definitiva de vivienda al accionante.

6.9. De manera que la protección constitucional reforzada a favor de los adultos mayores, ha sido un criterio usado por esta Corte para amparar el

⁸⁹ Ciertamente, la vulneración del derecho fundamental a una vivienda digna es más grave cuando involucra sujetos de especial protección constitucional. En la sentencia **T-420 de 2018**,⁸⁹ se estudió el caso de una familia que habitaba una vivienda en una zona con riesgo de deslizamientos de tierra. En esa oportunidad, la Corte enfatizó que *“la ausencia de medidas de prevención y atención de desastres para aminorar los efectos de los deslizamientos de tierra amenazan su integridad personal y la de su familia, destacándose que hay sujetos de especial protección constitucional, lo que agrava aún más la situación: tres (3) menores de edad. Además, esa amenaza a la integridad física de la familia accionante también podría resultar en una posible afectación psicológica, pues existe un temor latente fundado frente a un posible colapso de sus viviendas”*. (Negrilla fuera del texto original)

⁹⁰ Naciones Unidas. Resolución 46 de 1991.

⁹¹ *Ibíd.*, núm. 1.

⁹² *Ibíd.*, núm. 6.

⁹³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁴ MP. Pretelt

derecho a la vivienda de estas personas frente a desalojos forzosos, por lo que en estos casos las autoridades públicas deben *“proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc”*⁹⁵

b. Las garantías procesales en materia de desalojos forzosos.

6.10. Con relación a las garantías procesales, la Observación General No. 7,⁹⁶ expone que son varias las que deben asegurarse en el contexto de los desalojos forzosos, entre ellas: Primero, *“un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas, con antelación a la fecha prevista para el desalojo”*. Segundo, *“ofrecer recursos jurídicos”*. Tercero, *“ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los Tribunales”*.

6.11. Igualmente, el Relator Especial para el derecho a la vivienda adecuada, ha señalado que es necesario que los desalojos forzosos que se planean realizar para ejecutar proyectos de desarrollo, deberían incluir oportunidades y esfuerzos para facilitar apoyo legal a las personas afectadas, acerca de sus derechos y opciones, así como sostener audiencia(s) públicas que provean a las personas afectadas y a sus abogados, oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas.⁹⁷ Además, señaló que cualquier decisión relacionada con el desalojo debe ser anunciada con suficiente antelación.⁹⁸

6.12. En este mismo sentido, ONU HABITAT advierte que los recursos jurídicos y de otro tipo deben estar disponibles en todo momento, durante el tiempo que transcurre antes, durante y después del desalojo forzoso. *“Todas las personas amenazadas u objeto de desalojo forzoso tienen derecho a acceder a un recurso oportuno, que incluya una audiencia imparcial, el acceso a la asistencia letrada y asistencia jurídica (gratuita, en caso necesario)”*.⁹⁹ (Negrilla fuera del texto original)

6.13. Por su parte, esta Corporación ha abordado las garantías procesales en materia de desalojos forzosos, como obligaciones que deben cumplir las autoridades públicas, cuando pretendan recuperar bienes a través de procesos policivos, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los afectados.¹⁰⁰ En efecto, en la sentencia **T-528 de 2011**,¹⁰¹ esta Corporación, tras citar la Observación General No. 7, afirmó que: *“el desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad, pero por su naturaleza coactiva, la administración debe ser especialmente cuidadosa en*

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiterada en la sentencia T-636 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹⁶ Naciones Unidas. Comité DESC. *Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*. Párr. 15.

⁹⁷ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre vivienda adecuada como componente del derecho a un adecuado estándar de vida*. Párr. 37.

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 41.

⁹⁹ Naciones Unidas. Folleto informativo No. 25. Desalojos Forzosos. Pag. 35.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-689 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰¹ MP. Mauricio González Cuervo.

que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas”.

6.14. Del mismo modo, en la sentencia **T-247 de 2018**, se reiteró que el Comité encontró que hay desalojos justificados y otros injustificados, pero que todos ellos deben hacerse compatibles con el derecho a *“que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados”, “con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad”*. Y posteriormente, reiteró las garantías procesales que enlista la Observación General No. 7.

7. Responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación. Reiteración de jurisprudencia.

7.1. En la sentencia **T-041 de 2011**,¹⁰² las viviendas de las accionantes estaban ubicadas en una zona del municipio de Quibdó, en un estado de profundo deterioro, debido a inundaciones que ocasionaron el deterioro de las viviendas, y además, repetidos derrumbamientos de la loma. En esta providencia, luego de citar las normas legales que reglamentan la competencia de los municipios en relación con la prevención y atención de desastres,¹⁰³ la Corte explicó que *“las autoridades administrativas están en el deber de desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en zonas catalogadas como de alto riesgo, ello con el fin de proteger la vida de este grupo de personas”*.¹⁰⁴ En esta ocasión, esta Corporación ordenó la reubicación temporal de las personas afectadas, hasta tanto se ejecutaran las obras de construcción del plan de contingencia municipal.

7.2. Por su parte, en la sentencia **T-566 de 2013**,¹⁰⁵ fue objeto de estudio el caso de un adulto mayor, cuya vivienda fue demolida porque estaba ubicada en una zona de alto riesgo, y tras unos meses de recibir el subsidio de arrendamiento, este fue suspendido, pese a que no había sido reubicado. En esta oportunidad, esta Corporación ordenó reanudar el pago de subsidio de arrendamiento hasta tanto se asegurara una vivienda definitiva.

7.3. Con ocasión de la negativa dada por el Instituto de Vivienda de Medellín, en el sentido no otorgar un subsidio de arrendamiento a una familia evacuada de su vivienda debido a que tenía *“deficiencias constructivas y deterioro en la estructura”*, pues uno de los cónyuges era propietario de otra vivienda, en la sentencia **T-046 de 2015**,¹⁰⁶ este Tribunal consideró que la entidad accionada debió verificar previamente, si el nuevo inmueble cumplía con el requisito de habitabilidad. En efecto, hecha esta constatación, se estableció que dicha vivienda no cumplía con los estándares necesarios para asegurar la integridad

¹⁰² MP. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰³ Ley 715 de 2001.

¹⁰⁴ Al respecto fue citada la sentencia T-182 de 2018.

¹⁰⁵ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰⁶ MP. Mauricio González Cuervo

física de la familia afectada.

Adicionalmente, allí se afirmó que *“En resumen, la jurisprudencia constitucional ha amparado los derechos a la seguridad personal, a la integridad personal y a la vivienda digna de personas que se encuentran fácticamente en circunstancias de vulnerabilidad al encontrarse sus viviendas ubicadas en una zona de alto riesgo, independientemente de que estos ostenten la calidad de propietario o poseedor del inmueble afectado”*.

7.4. En la sentencia **T-390 de 2018**,¹⁰⁷ para el caso de las familias damnificadas por un desastre natural, se hizo referencia a la reubicación temporal, que se realiza a través de arriendo temporal o albergue temporal. En ambos casos, *“los beneficiarios de estos mecanismos son todas las personas que residan en el inmueble objeto de ocurrencia de los hechos”*. Además, en esta oportunidad se efectuó la reubicación, pero a unas viviendas que amenazaban con ruina, lo que se concibió como una amenaza a la integridad personal. Al respecto se indicó que *“la competencia de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres, no se limita a las zonas de alto riesgo, no se agotan con la reubicación de asentamientos.”*¹⁰⁸ Por lo contrario, *ellas también están asociadas con el constante monitoreo y planificación de desarrollo en condiciones de seguridad”*.

7.5. Recientemente, en la sentencia **T-203A de 2018**,¹⁰⁹ se reiteró que los entes territoriales tienen la obligación de reubicación, cuando *“la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que ‘se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban’*^{110”}.

En esta oportunidad, la situación que estudió la Corte, involucró a una mujer de 74 años, que habitaba una vivienda afectada por inundaciones y deslizamientos, de manera que la zona en la que estaba localizada fue declarada de alto riesgo no mitigable. No obstante, no había sido reubicada y tampoco le habían otorgado subsidio alguno. En este sentido, se ordenó que la accionante y su núcleo familiar fuesen incluidos en un programa de vivienda de interés social.

8. Solución del caso concreto

8.1. Omar Zuñiga Díaz presentó acción de tutela debido a que la entidad accionada lo excluyó del programa social de vivienda del Plan Jarillón de Cali, previsto a favor de las personas que habitaban la zona de alto riesgo no mitigable y que por tanto debían ser reubicadas. Esta situación fue informada al accionante en la audiencia pública realizada en el marco del proceso policivo que culminó con la orden de desalojo. Dicha decisión de exclusión fue

¹⁰⁷ MP. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo: sentencia T- 041 de 2011.

¹⁰⁹ MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹⁰ Sentencia T-848 de 2011 y ver también, sentencia T-149 de 2017.

justificada bajo el argumento de que uno de los miembros del hogar censado en 2013, casi cinco años después aparece como propietaria de un inmueble. Al respecto, el decreto municipal que reglamenta el otorgamiento de vivienda a las personas desalojadas, contempla como uno de los requisitos que ninguno de los miembros del hogar debe ser titular del derecho de dominio sobre una vivienda.

8.2. Con relación a este requisito, la definición dada por el Departamento Nacional de Estadística-DANE para la expresión hogar es: *“Persona o grupo de personas que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir la dormida y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí”*.¹¹¹ Del mismo modo, el Decreto 1077 de 2015, que reglamenta el subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas, define al hogar objeto de este subsidio como aquel *“conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional”*.

8.3. De manera que un hogar, según las definiciones citadas, tiene las siguientes características:

- i) Puede estar conformado por una persona o por un grupo de personas, quienes pueden o no ser familiares.
- ii) La persona o las personas ocupan total o parcialmente un inmueble.
- iii) La persona o las personas comparten la comida.

8.4. Por su parte, en el artículo 10º del Decreto No. 411.0.20.0480,¹¹² expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, se hace referencia a Unidad Social, la cual es definida igualmente como *“las personas o grupo de personas naturales, con o sin vínculo de consanguinidad que se han asociado para satisfacer sus necesidades habitacionales o negocios de manera permanente”*. De manera que cuando las personas se asocian para resolver una necesidad habitacional, se denomina *Unidad Social Hogar*.

8.5. Ahora bien, además de estas características que definen un hogar, el Estado Colombiano también se atiene a las diversas dinámicas familiares y a la reconfiguración de los hogares, tal como puede apreciarse en la política pública de vivienda. En este sentido, en el Decreto 1077 de 2015, que reglamentó el subsidio familiar de vivienda de interés social en todo el territorio nacional, se determinó que *“cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante, el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad*

¹¹¹ Publicación disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/28-espanol/sociales/mercado-laboral/422-glosario-gran-encuesta-integrada-de-hogares>

¹¹² Decreto en http://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publicaciones/imagenes_documentos/documentoId9828.pdf

sobre la solución habitacional subsidiada”.¹¹³ De modo que cuando un hogar ha resultado beneficiado con un subsidio de vivienda y la pareja se separa, surgen dos hogares diferenciados, por lo que uno de ellos, si cumple las condiciones, puede postularse a otro subsidio.

8.6. En efecto, los hogares no son un grupo estático que se mantiene en el tiempo, sino que con el paso de los años enfrenta transformaciones, de ahí que el Departamento Nacional de Planeación se refiera al ciclo de vida de las familias,¹¹⁴ con lo que se reconocen los diversos momentos en la evolución de un núcleo familiar, pues, por ejemplo, a medida que sus miembros van adquiriendo independencia, comienzan el proceso de consolidar un nuevo núcleo. Por tanto, hay *“una mayor diversificación según el ciclo de vida, hechos que se asocian a las diferentes etapas de la transición demográfica en que se encuentran los hogares por zona y nivel de ingresos”*.¹¹⁵ Por esta razón, *“hay diferencias en las necesidades de servicios sociales – educación, salud, vivienda, etc.- por parte de los hogares, dependiendo de la organización generacional y de ciclo de vida en que se encuentren. Por tanto, se requieren políticas sociales que reconozcan esa diversidad”*.¹¹⁶

8.7. De suerte que cuando los funcionarios del programa social del proyecto Plan Jarillón realizaron la verificación de requisitos en el año 2018 respecto de las personas que fueron censadas en el año 2013, debieron en este nuevo momento del proceso de reubicación, constatar la reconfiguración de la familia censada. En el instante en el que se hizo el denominado cruce con la base de datos de otras entidades para establecer la titularidad del derecho de dominio, debió haberse verificado si se trataba o no del mismo hogar, dado el extenso lapso que transcurrió entre uno y otro hecho. Mientras que el cierre del censo se realizó en 2013, esta verificación se efectuó en 2018, cuando habían transcurrido casi 5 años, de manera que se trata de una nueva etapa de revisión del cumplimiento de requisitos y, si resulta que uno de los miembros del hogar es propietario de un bien inmueble, sería necesario confirmar algunas circunstancias adicionales con el fin de asegurar el goce real del derecho a la vivienda.

8.8. En ese sentido, en la sentencia T-046 de 2015,¹¹⁷ esta Corporación estudió el caso de una familia que debía ser reubicada, pero a la cual se le negaba el subsidio de arrendamiento, debido a que el cónyuge de la solicitante aparecía como propietario de un inmueble. Con este dato, la entidad accionada no realizó ninguna verificación adicional, por lo que este Tribunal le ordenó que a la vez que consultaba la titularidad del derecho de dominio sobre algún inmueble, debía estudiar las condiciones actuales de habitabilidad del mismo.

8.9. Del mismo modo, en el momento en que se verificó que Lisbeth Torres

¹¹³ Artículo 2.1.1.1.1.4, parágrafo 1º.

¹¹⁴ Departamento Nacional de Planeación. Observatorio de Políticas de las Familias. *Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993-2014*. Pág. 10.

¹¹⁵ *Ibíd.* Pág. 25.

¹¹⁶ *Ibíd.*, pág. 27.

¹¹⁷ Mauricio González Cuervo.

Minotta era propietaria del inmueble, debió identificarse si se trataba del mismo hogar, o si por el contrario, eran dos hogares distintos. En el caso que es objeto de estudio por esta Sala de Revisión, el accionante sostuvo que por equivocación, las dos hijas de quien era en ese momento su compañera permanente, quedaron registradas en el censo como integrantes de su hogar, pero las dos niñas habitaban con su padre. Al respecto, encuentra la Sala que tanto en el escenario descrito por el actor, como en el que se desprende del censo realizado en el año 2013, el municipio de Cali debió verificar, en el mismo tiempo en que constató el cruce, es decir, en 2018, si para ese mismo momento la persona o personas que habitaban el nuevo inmueble eran parte del mismo hogar junto con el solicitante, o dicho de otro modo, se encontraban asociados para solucionar su necesidad habitacional.

8.10. En este sentido, en la declaración extrajuicio presentada por Lisbeth Torres Minotta en noviembre de 2018, afirmó que no tiene ninguna relación, ni parentesco, como tampoco depende del señor Omar Zuñiga Díaz, de modo que *“no puede vivir en la casa, porque no tiene ningún vínculo conmigo y ya no tiene ninguna relación con mi madre”*. En efecto, la actual propietaria del inmueble ubicado en el barrio Manuela Beltrán, es un hogar diferente al del accionante, pues en el presente no comparten alimentación, ni han estado asociados para satisfacer los gastos que conlleva un hogar.

8.11. Resulta contrario al derecho al debido proceso y, por consecuencia, a la vivienda digna que no se haya consultado la realidad actual del actor al momento de asignar las viviendas para las personas que habitaban la zona de alto riesgo. Además, es reprochable que no se haya recopilado la información suministrada por el accionante en la audiencia realizada el 8 de noviembre de 2018, para corregir la base de datos y de ese modo garantizar de manera efectiva el derecho a la vivienda digna ante el inminente desalojo del accionante. En dicha diligencia, el señor Omar claramente puso en conocimiento de la Inspección Urbana categoría especial plan Jarillón y del representante de la Alcaldía, que la hija de la que fue su compañera hasta junio de 2018, no es parte de su hogar, por lo que no podría ir a vivir con ella, quien además, vive en su casa con su familia. La entidad accionada, no realizó ninguna verificación después de que el actor manifestara que *“no puedo quedar rodando”*, en otros términos, ser una persona sin hogar.

8.12. En efecto, el caso que ocupa a la Corte involucra la demolición de una vivienda, por lo que el accionante podría estar en la calle y ser una persona sin hogar, lo cual es el *“síntoma más visible y más grave de la inobservancia del derecho a la vivienda adecuada”*.¹¹⁸ Además, de acuerdo con el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, la falta de esta también *“incluye un elemento de exclusión social”*.¹¹⁹ Al respecto, ONU-Habitat ha expuesto que dicha carencia *“supone no pertenecer a ninguna parte en lugar de simplemente no tener un lugar donde dormir”*.

¹¹⁸ Naciones Unidas. Folleto informativo No. 21. El derecho a una vivienda adecuada. Pág. 23. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

¹¹⁹ Ibíd.

8.13. Además, privar a una persona de su vivienda puede afectar sus medios de vida, cuando dentro de la casa se realizaba una actividad productiva, como una tienda, o aquella tenía alguna utilidad para el desarrollo de su trabajo. También trae como consecuencia un desarraigo de la comunidad a la que pertenecían las personas desalojadas, e incluso se interfiere en el acceso a espacios compartidos de las ciudades, como bibliotecas públicas, parques e iglesias, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

8.14. Ahora bien, la Sala de Revisión observa como una cuestión todavía más grave, que ante la situación del accionante, se haya seguido adelante con el proceso de desalojo, siendo un adulto mayor, y que además, solo hasta el momento en que se realizó la audiencia dentro del proceso policivo, se le haya informado de su exclusión del programa de vivienda. Esta decisión, en tanto manifestación de la voluntad de la administración pública, debió tomarse a través de un acto administrativo, debidamente motivado y susceptible de ser cuestionado, conforme a las reglas del debido proceso. Pero en su lugar, para el funcionario de la Alcaldía bastó con informar dicha determinación de manera verbal en una audiencia cuyo objetivo no era debatir el derecho a la reubicación.

8.15. En efecto, la decisión de excluir al accionante del programa de vivienda del Proyecto Plan Jarillón, no fue informada al actor de manera que este pudiese presentar algún tipo de recurso o cuestionarla de alguna manera, pues simplemente fue puesta en conocimiento durante la audiencia adelantada el 8 de noviembre, en la que se estaba resolviendo el desalojo de la vivienda. De modo que no se aseguró una de las garantías procesales que deben salvaguardarse en el marco de los procesos de desalojos y el debido proceso administrativo, pues no se dio la oportunidad de controvertir una decisión tomada por el municipio en relación con el reasentamiento. Como se expuso en la parte motiva de esta providencia, un desalojo forzoso o injusto, se configura ante la ausencia de varios elementos en conjunto o por separado, uno de ellos es que no se asegure el reasentamiento, y si respecto de este el municipio toma una decisión, especialmente la de negar la reubicación, y no se otorga la oportunidad de controvertirlo, ciertamente nos encontramos frente a un desalojo forzoso.

8.16. Igualmente, advierte la Sala que el proceso siguió su marcha sin reparos y sin que el actor hubiese tenido algún tipo de asistencia legal, como lo enuncia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-DIDH respecto al contenido del derecho a la vivienda, que le permitiera enfrentar el proceso de desalojo forzoso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y contradicción, como parte del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

8.17. En este contexto, la Sala encuentra además que uno de los elementos que aseguran que un desalojo no sea forzoso es la notificación adecuada de todas las decisiones relacionadas con este proceso, es decir, la notificación oportuna en términos del debido proceso administrativo, de manera que las personas afectadas puedan prepararse y no enfrentar circunstancias como la pérdida de

sus pertenencias o quedarse sin techo. Sin embargo, los tiempos dentro de los cuales se resolvió el desalojo del actor, no corresponden con una debida y oportuna antelación.

8.18. En efecto, la audiencia en la que se tomó la decisión de desalojo se realizó el 8 de noviembre de 2018, ocho días después fue informado de la diligencia de entrega del inmueble, la cual fue prevista para el 23 de noviembre. Es decir, transcurrieron solo 15 días calendario, cuestión que se torna más grave, porque como ya se mencionó, el accionante se encontraba sin ningún tipo de asistencia legal, cuestión que no se consideró en ningún momento, ni por la Inspección Urbana de Policía ni por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali.

8.19. Al respecto, es pertinente señalar que en la sentencia **C-391 de 2017**,¹²⁰ este Tribunal estableció que el plazo para el cumplimiento de la orden de policía dictada en el marco de un proceso verbal inmediato o un proceso verbal abreviado, en caso de que resulte imposible cumplirla inmediatamente o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, puede ser fijado por la autoridad competente. Al respecto, allí se señaló que

En hipótesis como esta, la norma demandada permite a la autoridad competente conminar a la persona para que “en un plazo determinado” cumpla con la obligación impuesta. Así, por ejemplo, el cumplimiento de la orden puede resultar afectado por situaciones que comprometen espacios mayores de tiempo, dado que, en determinadas circunstancias, se ven restringidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre durante las diligencias de desalojo de lugares donde habitan familias en condiciones tan precarias que muchas veces requieren ser reubicadas antes del cumplimiento de la orden.

8.20. En la legislación nacional no existe un plazo específico que se considere adecuado para notificar con suficiente antelación la fecha de realización del desalojo, como tampoco en el DIDH. Algunos países si lo han establecido, por ejemplo en Sudáfrica se ha fijado un tiempo de 2 meses¹²¹ y en Filipinas 30 días.¹²² Ahora bien, podría igualmente tomarse como referente la Ley 820 de 2003, que contempla algunas causales especiales de restitución del inmueble, dentro de las cuales se encuentra la futura demolición del mismo, en cuyo caso el arrendador debe avisar al arrendatario con una antelación no menor de tres (3) meses, situación similar a la que ocurre en este caso, en el que deben demolerse las viviendas para la construcción del Jarillón de Cali.

8.21. Por todo lo anterior, la Sala de Revisión estima que la Inspección Urbana de Policía y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres,

¹²⁰ MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

¹²¹ Centro por el derecho a la vivienda y contra los desalojos (COHRE). *Sosteniendo tú tierra. Resistiendo desalojos forzosos en Sudáfrica*. Pág. 9.

¹²² Centro por el derecho a la vivienda y contra los desalojos (COHRE). *Encuesta Global sobre desalojos forzosos 2007-2008*. Pág. 94.

vulneraron el derecho al debido proceso y a la vivienda del accionante.

9. DECISIÓN

La Inspección Urbana de Policía y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali, vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y a la vivienda del accionante, porque adelantaron el proceso de desalojo forzoso sin seguir el estándar que garantiza la notificación de las decisiones asociadas a este trámite con suficiente antelación, así como por haber continuado con el mismo sin adelantar gestiones necesarias para que el actor contara con asistencia legal durante el mismo y pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por su parte, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio de Cali vulneró también el debido proceso administrativo y el derecho a la vivienda del accionante, cuando lo excluyó del programa de vivienda del proyecto Plan Jarillón, sin evaluar las circunstancias particulares del actor, y sin que mediara acto administrativo susceptible de ser cuestionado.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta sentencia se le se ordenará a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali que, incluya al accionante en el programa de vivienda del componente social del proyecto Plan Jarillón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y que mientras la entrega de la nueva vivienda se hace efectiva, se ofrezca de manera inmediata una alternativa de vivienda transitoria, ya sea a través de un subsidio de arriendo o con una vivienda temporal, hasta tanto le sea entregada al actor una de las viviendas del programa Plan Jarillón, la cual debe cumplir con las garantías mínimas de habitabilidad.

Igualmente, se ordenará a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que en coordinación con la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres y con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, documente, diseñe e implemente un proceso que asegure la asistencia legal a favor de las personas que enfrentan un desalojo forzoso y en el que se fije un plazo razonable para notificar la decisión de entrega del inmueble, tomando como parámetro, por ejemplo, el término previsto en el literal b, artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Del mismo modo, se advertirá a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón, que se abstenga de realizar desalojos de personas que sean sujetos de especial protección constitucional, cuando la reubicación sea incierta o que se asegure de la entrega de un subsidio de arrendamiento o una vivienda temporal hasta que se garantice una solución de vivienda definitiva. Finalmente, se advertirá a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali y a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que, se abstenga de adelantar desalojos sin la debida asistencia legal a favor de las personas que enfrentan dichos procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali, proferida el 21 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por Omar Zúñiga Díaz contra el municipio de Cali y otro. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna y adecuada del accionante.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali que, incluya al accionante en el programa de vivienda del componente social del proyecto Plan Jarillón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y que mientras la entrega de la nueva vivienda se hace efectiva, se ofrezca de manera inmediata una alternativa de vivienda transitoria, ya sea a través de un subsidio de arriendo o con una vivienda temporal, hasta tanto le sea entregada al actor una de las viviendas del programa Plan Jarillón, la cual debe cumplir con las garantías mínimas de habitabilidad.

TERCERO.- ORDENAR a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que en coordinación con la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres y con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, documente, diseñe e implemente un proceso que asegure la asistencia legal a favor de las personas que enfrentan un desalojo forzoso y en el que se fije un plazo razonable para notificar la decisión de entrega del inmueble, tomando como parámetro, por ejemplo, el término previsto en el literal b, artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

CUARTO.- ADVERTIR a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón, que se abstenga de realizar desalojos de personas que sean sujetos de especial protección constitucional, cuando la reubicación sea incierta o que se asegure de la entrega de un subsidio de arrendamiento o una vivienda temporal hasta que se garantice una solución de vivienda definitiva.

QUINTO.- ADVERTIR a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali y a la Inspección Urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón que, se abstenga de adelantar desalojos sin la debida asistencia legal a favor de las personas que enfrentan dichos procesos.

SEXTO.- ORDENAR a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres del municipio Santiago de Cali que las decisiones que tome para excluir de un programa de vivienda que tenga fines de reubicación, sea a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual debe ser susceptible de ser cuestionado.

SEPTIMO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del juez de tutela de instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General